



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES,
JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN.

GRADO EN DERECHO.

**ESTUDIO JURISPRUDENCIAL SOBRE LA
RESPONSABILIDAD CIVIL EN FESTEJOS
TAURINOS.**

Presentado por:

MARTA DE LA CALLE LÓPEZ.

Tutelado por:

HENAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ.

Segovia, 22 de junio de 2022.

RESUMEN:

En este trabajo realizaremos un estudio sobre la imputación de la responsabilidad por los daños que pueden producirse con ocasión de la celebración de festejos taurinos populares. Así, podremos ver a lo largo del estudio que la determinación de los sujetos responsables depende de, por un lado, la consideración del perjudicado como participante activo en el evento o como mero espectador del mismo, siendo en el primer caso el perjudicado el que asume voluntariamente el riesgo de su participación en estas actividades, y en el segundo caso veremos que la jurisprudencia se inclina por la aplicación de la responsabilidad objetiva del organizador. Otro factor a tener en cuenta será la concurrencia de riesgos de carácter ordinario, de los cuales suele responder el participante que asume el riesgo, y los de carácter extraordinario, que suelen correr por cuenta del organizador, por cuanto derivan de una falta de adopción de las medidas reglamentariamente exigidas. También, por tanto, será responsable la entidad organizadora cuando esta actúe mediando culpa o negligencia por su parte, no empleando la diligencia que se le exige, y en otros casos responderá objetivamente el organizador por ser quien obtiene un beneficio con dichas actividades de riesgo, y en su caso la Administración cuando sea esta la organizadora por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos. La circunstancia exoneradora de la responsabilidad del organizador sería la concurrencia de culpa exclusiva de la víctima; aunque también podemos encontrar casos de concurrencia de culpas en los que se produce una concausación del daño entre el organizador del festejo y el perjudicado, siendo responsables ambas partes y debiendo determinarse su cuota de responsabilidad. Por otro lado, haremos mención a la obligatoriedad de la contratación de un seguro colectivo de responsabilidad civil como requisito indispensable para la celebración de estos festejos; y analizaremos también las cuestiones de la jurisdicción competente (por intervenir la Administración Pública en su organización), así como de la solidaridad impropia que se aplica sobre el litisconsorcio pasivo necesario.

PALABRAS CLAVE:

Responsabilidad civil. Responsabilidad extracontractual. Toros. Espectador. Participante activo. Riesgos ordinarios. Riesgos extraordinarios. Responsabilidad del organizador. Administración Pública. Asunción voluntaria del riesgo. Culpa exclusiva de la víctima. Seguro obligatorio. Solidaridad impropia.

ABSTRACT:

This research undertakes the study about the allocation of liability for any possible damages occurred during popular taurine events. Thus, we can see along the research that the determination of liability depends on whether the damaged person is considered active participant in such events or mere spectator. On the first instance, should be the damaged person the liable one of any risks derived from the participation in the abovementioned events and, on the second instance, current legislation favours the allocation of liability for the organiser. Other factor to take into account, are normal risks, for which the participant is liable and the extraordinary risks, for which the organiser is liable, since they occur due to the lack of adoption of security measures pursuant to the law. Therefore, the organiser shall be the liable part whenever there is a fault on his part since no required measures pursuant to the law were duly applied, and in other circumstances shall be also de organiser the liable part since benefit was achieved from the development of such risky events, and when appropriate, if the organiser is the Public Administration under any circumstances. The circumstance exonerating the liability of the organiser shall be the contributory fault exclusively of the victim, although situations of contributory fault can be found when there is a number of causes of the damage between the organiser and the damaged, being therefore, both parts liable and allocation of liability shall be established. In addition, the study also refers the requirement to contract a group civil liability insurance for taurine events and analyses the applicable jurisdiction, since Public Administration is concerned, as well as the several liabilities on the passive joint litigation.

KEYWORDS:

Civil liability, non-contractual liability, Bulls, spectator, participant, ordinary risks, extraordinary risks, organiser liability, Public Administration, risks voluntarily assumed, sole negligence of the victim, compulsory insurance, several liabilities.

ABREVIATURAS.

CC. – Código Civil.

Coord. – Coordinador.

Ob. Cit. – Obra citada.

Pág. – Página.

ROJ. – Repositorio Oficial de Jurisprudencia.

SAP. – Sentencia de la Audiencia Provincial.

SJCA. – Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo.

STS. – Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ. – Sentencia del Tribunal Superior de Justicia

VV.AA. – Varios autores.

ÍNDICE:

1. INTRODUCCIÓN.....	Pág. 8
2. ÁMBITO DE ANÁLISIS.....	Pág. 10
3. RESPONSABILIDAD CIVIL.....	Pág. 11
3.1. Concepto.....	Pág. 11
3.2. Elementos.....	Pág. 12
3.3. Responsabilidad contractual y extracontractual.....	Pág. 13
4. LEGISLACIÓN APLICABLE.....	Pág. 16
4.1. Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.....	Pág. 16
4.2. Real Decreto de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al reglamento de espectáculos taurinos; y Orden, de 10 de mayo de 1982, por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales.....	Pág. 17
4.3. Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.....	Pág. 18
4.4. Normativa autonómica. Especial mención a Castilla y León	Pág. 19
5. CARACTERES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN FESTEJOS TAURINOS.....	Pág. 21
5.1. Delimitación del concepto de espectador. Distinción entre participante activo y espectador pasivo.....	Pág. 21
5.2. Tipología de daños.....	Pág. 23
5.2.1. Daños a espectadores en lugares públicos.....	Pág. 24
5.2.2. Daños a espectadores en plazas de toros.....	Pág. 25
5.3. Riesgos ordinarios y extraordinarios.....	Pág. 28
5.4. Daño indemnizable: aplicación del baremo.....	Pág. 30
6. SUJETOS RESPONSABLES.....	Pág. 33
6.1. Responsabilidad del organizador y posición de la Administración organizadora.....	Pág. 33
6.1.1. Imputación objetiva de la responsabilidad.....	Pág. 33
6.1.2. Responsabilidad por culpa.....	Pág. 37
6.2. Culpa exclusiva de la víctima. Asunción del riesgo.....	Pág. 40
6.3. Concurrencia de culpas.....	Pág. 43
7. PROBLEMÁTICA DEL SEGURO OBLIGATORIO.....	Pág. 46

8. CUESTIONES PROCESALES.....	Pág.50
8.1. Jurisdicción competente.....	Pág. 50
8.2. Solidaridad impropia.....	Pág. 52
9. CONCLUSIONES.....	Pág. 55
10. BIBLIOGRAFÍA.....	Pág. 58
11. WEBGRAFÍA.....	Pág. 59
ANEXO I.....	Pág. 60

1 INTRODUCCIÓN.

En primer lugar, de acuerdo con la Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural, afirma en su Preámbulo que: *“La Tauromaquia forma parte del patrimonio histórico y cultural común de todos los españoles, en cuanto actividad enraizada en nuestra historia y en nuestro acervo cultural común, como así lo demuestran las partidas de Alfonso X el Sabio, que ya en el siglo XIII contemplaban y regulaban esta materia.”*

Es esta consideración de la Tauromaquia como patrimonio cultural de España, la que hoy en día es objeto de numerosos conflictos y divergentes opiniones al respecto. Se trata, por tanto, de un tema muy controvertido y cuestionado en nuestra actualidad. Además, veremos a lo largo del estudio como también esta brecha de opiniones afecta en la esfera de la jurisprudencia existente sobre el tema, ya que en ciertas ocasiones los criterios de imputación de responsabilidad van a estar condicionados por la aceptación o no por el Tribunal de este tipo de festejos.

Entendemos que dentro del concepto de Tauromaquia se encuentran también comprendidos los festejos taurinos populares, además de las corridas de toros. No obstante, en el presente estudio nos centraremos en el análisis de la responsabilidad civil que se deriva por los daños producidos en festejos taurinos populares, sobre los cuales existe una abundante jurisprudencia que analizaremos a lo largo del trabajo.

Este trabajo está estructurado en diez capítulos, donde se abordan las cuestiones fundamentales sobre el tema. De forma previa, delimitaremos el ámbito de análisis del estudio; y, en un primer lugar, hablaremos y daremos unas nociones fundamentales sobre la responsabilidad civil: su concepto y elementos que deben concurrir para que surta efecto la obligación de indemnizar, así como la distinción entre la responsabilidad civil contractual y extracontractual, tomando como base el artículo 1.902 del Código Civil.

Seguidamente, analizaremos la normativa aplicable para la celebración de festejos taurinos, donde veremos que la normativa estatal solo rige en defecto de normas autonómicas que regulen la materia; se trata de una competencia descentralizada, cada Comunidad Autónoma dicta reglamentos que regulan la cuestión, no hay, por tanto, una regulación homogénea y uniforme para todo el territorio nacional. Estudiaremos dentro de este punto las principales normas estatales en relación con los festejos taurinos, así como una especial mención a la regulación de Castilla y León.

Por otra parte, abordaremos los caracteres de la responsabilidad civil enfocada a los festejos taurinos, y se estudiará el concepto de espectador, así como los daños que pueden causarse a estos, distinguiendo entre los causados en lugares públicos y en lugares cerrados (plazas de toros). También hablaremos de los riesgos que pueden derivarse de este tipo de actividades y del daño indemnizable.

En otro orden, el siguiente punto tratará sobre los sujetos civilmente responsables por los daños causados, donde nos encontramos con distintas posibilidades: que quien deba responder sea el organizador del festejo, que como veremos en numerosas ocasiones es la Administración (Ayuntamiento), y donde se estudiará si el criterio de responsabilidad aplicable será el de la responsabilidad por riesgo, o, por el contrario, el de responsabilidad por culpa. Otra de las posibilidades es que no sea la entidad organizadora de la actividad quien debe responder, sino que resulte responsable del daño la propia víctima; en este punto hablaremos de la teoría de la asunción del riesgo por la víctima y de la existencia de la responsabilidad exclusiva de la víctima, cuando el riesgo podría haber sido evitado por esta. La tercera de las posibilidades se refiere a la concurrencia de culpas entre el organizador del festejo y la víctima, donde ambas partes serán, por tanto, parcialmente responsables.

A continuación, en el siguiente punto se hará una referencia al seguro obligatorio; veremos que de acuerdo con el Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, se exige la contratación de una póliza de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil que cubra riesgos derivados de estas actividades.

Para terminar, trataremos las principales cuestiones procesales relativas a la jurisdicción competente, ya que como interviene la Administración Pública se plantea la competencia del orden jurisdiccional contencioso-administrativo frente al orden jurisdiccional civil. También en este punto se abordará en tema de la solidaridad impropia. Y finalmente se expondrán las conclusiones del estudio apoyadas en las estadísticas obtenidas de las sentencias objeto de análisis.

2 ÁMBITO DE ANÁLISIS.

El marco jurisprudencial sobre el que se realiza este estudio recoge un total de treinta y ocho sentencias obtenidas de la base de datos del Centro de Documentación Judicial (CENDOJ), del cual se han extraído las sentencias objeto de análisis sobre la imputación de la responsabilidad civil derivada en festejos taurinos por daños sufridos durante la celebración de tales eventos, que por sí mismos suponen un riesgo inherente y un peligro evidente para quienes participan en ellos e incluso para los espectadores en determinadas ocasiones, como ya veremos más adelante que analizaremos todas las situaciones que puedan dar lugar a responsabilidad.

Por lo que respecta a los jueces y tribunales competentes de los que proceden las sentencias analizadas, la mayoría de las sentencias, en concreto veintidós de ellas, provienen de los Tribunales Superiores de Justicia de la Comunidad Autónoma donde haya tenido lugar la celebración del festejo taurino, en concreto la mayoría de estas resoluciones han sido dictadas por la Sala de lo Contencioso-administrativo de tales tribunales. Por su parte, doce de las sentencias objeto del estudio han sido dictadas por Juzgados de lo Contencioso-administrativo, y tres de ellas provienen de Audiencias Provinciales.

Como vemos, la mayoría de los pronunciamientos de estas resoluciones proceden de la jurisdicción contencioso-administrativa, que como veremos en el capítulo 8, que se dedicará a analizar la cuestión relativa a la jurisdicción competente, será un dato a tener en cuenta, pues el orden contencioso-administrativo será competente en todos los casos en que intervenga una Administración Pública y se reclame la responsabilidad patrimonial de la misma como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, pues como analizaremos también en el capítulo 6, en la mayoría de los casos son las Administraciones Públicas, a través de los Ayuntamientos o entidad local correspondiente, las que organizan dichos festejos taurinos, convirtiéndose así en sujetos responsables a los que se les puede atribuir responsabilidad por su participación en la organización de estas actividades que entrañan un alto grado de peligrosidad.

En cuanto al ámbito temporal de las sentencias en las que se basa este trabajo han sido se mueven en un marco temporal de diecisiete años, es decir, la sentencia objeto de estudio más antigua data del año 2005, siendo la más reciente de 18 de febrero del año actual, es decir, de 2022, de manera que el resto de sentencias se mueven entre ese ámbito siendo la mayoría de ellas correspondientes al año 2021, aunque también encontramos resoluciones dictadas en los años comprendidos en esta horquilla de tiempo.

3 RESPONSABILIDAD CIVIL.

3.1 Concepto.

Debemos empezar señalando que no hay un concepto uniforme de responsabilidad civil, pues el Código civil no lo define, y dentro de la doctrina encontramos distintas interpretaciones del concepto de responsabilidad según el autor, teniendo en cuenta esto, por tanto, encontraremos distintas definiciones, así:

Siguiendo a REGLERO CAMPOS, “*responsabilidad es imputación*”; y entiende que “*un sujeto es responsable cuando incumple un deber o una obligación o cuando causa un daño, pero siempre que el incumplimiento o el daño le sea imputable*”, es decir, “*que para hablar de responsabilidad es necesario que el incumplimiento sea atribuible al obligado en virtud de un título de imputación*”.¹ De esta definición extraemos, por tanto, que se requiere la existencia de un nexo causal para poder imputar la responsabilidad a un sujeto.

Por otro lado, y de acuerdo con LLAMAS POMBO señala que “*cuando la causación de un daño resulta imputable a un sujeto, se le hace responsable del mismo. Y esta responsabilidad se traduce en el nacimiento de una obligación de reparación del daño, dando así lugar al surgimiento de la responsabilidad civil.*”²

Por tanto, recalca MARTÍN FUSTER que “*las normas jurídicas que regulan la responsabilidad civil están pensadas para dar solución a un problema privado o particular entre un sujeto que ha causado un daño y otro que lo ha sufrido. En este caso, el ordenamiento jurídico tiene que decidir en qué casos la persona dañada tiene que soportar el daño y en qué casos tiene derecho a reclamarlo, surgiendo entonces la responsabilidad civil.*”³

Del concepto de responsabilidad civil podemos extraer su función principal, que es la función reparatoria o compensatoria del daño producido, es decir, el derecho de daños tiene como finalidad resarcir al perjudicado, que es quien sufre el daño, proporcionando los medios que sean necesarios para obtener dicha compensación.⁴

¹ REGLERO CAMPOS, F. *Lecciones de responsabilidad civil*. Ed. Thomson Company Aranzadi, Navarra, 2002, pág. 34.

² LLAMAS POMBO, E. *Manual de derecho civil. Volumen VII. Derecho de daños*. Ed. Wolters Kluwer Legal, Madrid, 2021, pág. 27.

³ MARTÍN FUSTER, J. *La responsabilidad civil extracontractual*. en *Lecciones de derecho civil*, VV.AA.: Coord. RUIZ-RICO RUIZ, J.M., GÁLVEZ CRIADO A., ARIAS DÍAZ M^a. D., Ed. Tecnos, Madrid, 2021, pág. 225.

⁴ REGLERO CAMPOS. Ob. Cit. pág. 35.

3.2 Elementos.

En cuanto a los presupuestos de la responsabilidad civil que deben concurrir para que tenga lugar la exigencia de la obligación de indemnizar por el daño producido al perjudicado que lo ha sufrido, el Código Civil no enumera expresamente los elementos que deben darse, y en la doctrina tampoco hay unidad de criterio al respecto sobre la cuestión.

No obstante, y en atención a lo que señala LLAMAS POMBO⁵, estos elementos pueden deducirse de lo extraído de los artículos 1.101 y 1.902 del Código Civil, así como de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, por lo que podemos distinguir los siguientes requisitos:

La existencia de una conducta activa u omisiva que debe ser atribuible a un determinado sujeto que será el causante del daño, debiendo dicha conducta denotarse por las notas de voluntariedad, previsibilidad, y evitabilidad que permitan imputarla a este sujeto.

Por otro lado, debe darse el sufrimiento de un daño por parte de otra persona que será el perjudicado, como lesión en su persona o bienes patrimoniales. Debe tratarse de un daño antijurídico, es decir, injusto, que el que padece el daño no tenga el deber jurídico de soportarlo. Y se exige, además, que exista una relación causal entre ambos elementos, es decir, que la producción del daño tenga lugar como consecuencia de la existencia de esa conducta activa u omisiva atribuible a un sujeto.

Por último, se exige la concurrencia de un elemento de imputación, esto es, de una razón jurídica, un título, por el cual se atribuya subjetivamente la producción del daño al que ha llevado a cabo la conducta activa u omisiva.

El elemento de imputación responde a dos criterios para poder determinar su concurrencia: puede basarse en la culpa, mediando una conducta activa u omisiva negligente que haya provocado el daño; o bien, puede basarse en un criterio objetivo como el riesgo inherente al desempeño de una determinada actividad.

De otro parte, REGLERO CAMPOS advierte que *“la progresiva reducción del ámbito de aplicación de la culpa, junto con la revisión del elemento causal, es decir, que la tendencia hacia la objetivación de la responsabilidad, permite afirmar que solo constituye presupuesto necesario de la responsabilidad civil la propia existencia del daño, por un lado, y por otro su atribución a un determinado sujeto en virtud de un adecuado título de imputación, el cual se*

⁵ LLAMAS POMBO. Ob. Cit., pág. 53.

sustenta no solo en el dolo o culpa del dañante, sino sobre circunstancias de muy diversa índole (relación con personas o cosas, ejercicio de una determinada actividad...)”⁶

3.3 Responsabilidad contractual y extracontractual.

En primer lugar, hay que mencionar el artículo 1.089 CC, pues en el podemos ver el carácter obligacional de la responsabilidad como fuente de las obligaciones, y se deduce una naturaleza contractual y extracontractual de la responsabilidad como fuente de las mismas, ya que establece que *“las obligaciones nacen de la ley, de los contratos, y cuasi contratos, y de los actos y omisiones ilícitos o en que intervenga cualquier género de culpa o negligencia”*.

Cabe decir, no obstante; que los criterios de diferenciación entre uno y otro tipo de responsabilidad no son claros, y en la doctrina tampoco hay un criterio homogéneo en cuanto a la delimitación de ambos conceptos, dando lugar en determinados casos incluso a supuestos en los que no está claro que régimen de responsabilidad debe aplicarse, e incluso casos en los que coexisten ambos tipos de responsabilidad, con esto vemos que no hay una distinción exacta entre ambas.

Con respecto a la distinción entre ambos tipos de responsabilidad, REGLERO CAMPOS señala que *“la responsabilidad contractual tiene su presupuesto en el incumplimiento de las obligaciones nacidas de un contrato; y si dicho incumplimiento puede ser atribuido al deudor en virtud de un título de imputación, la ley le obliga al cumplimiento y a la indemnización de daños y perjuicios, en caso de que los haya (art.1.101 CC). Por su parte, entiende que la responsabilidad extracontractual tiene como presupuesto la causación de un daño sin que entre el dañante y perjudicado medie una relación contractual previa, o preexistiendo esta, el daño es por completo ajeno al ámbito que le es propio.”*

Siguiendo la línea de este autor, señala que, en base a esta distinción, en la regulación del Código Civil podemos ver que los artículos 1.101 y siguientes serían de aplicación al régimen de responsabilidad civil contractual, mientras que los artículos 1.902 y siguientes del mismo código regulan el régimen jurídico de la responsabilidad civil extracontractual.⁷

De acuerdo con esto, YZQUIERDO TOLSADA afirma que la consagración legal de la responsabilidad civil contractual se recoge en el artículo 1.101 CC que dice que: *“quedan sujetos a la indemnización de daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo*

⁶ REGLERO CAMPOS. Ob. Cit., pág. 35.

⁷ REGLERO CAMPOS. Ob. Cit., pág. 43.

contravinieran al tenor de aquellas.” Por otro lado, señala que la responsabilidad civil extracontractual, también denominada aquiliana, encuentra su base jurídica en el artículo 1.902 CC, según el cual: *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”*⁸

En cuanto a los criterios de diferenciación más relevantes entre ambos tipos de responsabilidad, según MARTÍN FUSTER son dos:

En primer lugar, que la responsabilidad civil extracontractual está basada en la íntegra reparación del daño causado, es decir, el derecho a recibir la correspondiente indemnización por quien ha llevado a cabo la conducta que ha producido el daño objeto de reparación. Sin embargo, entiende que *“en la responsabilidad civil contractual la reparación o indemnización del daño puede ser variable en atención a dos circunstancias: Los posibles acuerdos o pactos de limitación o exoneración de responsabilidad que pueden haberse pactado previamente en el contrato entre el dañante y el dañado. Y, por otro lado, el artículo 1.107 CC, que establece para este régimen de responsabilidad una reparación variable de los daños en atención a la buena fe o el dolo con la que se causó el daño, de manera que, si un contratante incumple el contrato y causa daños con culpa a la otra parte, actuando de buena fe, el dañado solamente puede reclamar los daños previstos o previsibles en el momento de contratar, pero tal limitación no existe para la responsabilidad civil extracontractual.”*

En cuanto a la segunda diferencia, entiende también este autor, que se da en el campo de los plazos de prescripción, los cuales varían sustancialmente de un régimen a otro; así mientras el plazo de prescripción aplicable al régimen de responsabilidad civil contractual es de cinco años de acuerdo con el artículo 1.964 CC, la responsabilidad civil extracontractual cuenta con un plazo de prescripción mucho menor, que de acuerdo con el artículo 1.968. 2º CC será de un año.⁹

No obstante, y de nuevo de acuerdo con REGLERO CAMPOS, advierte que esta distinción es en ciertos casos insatisfactoria, ya que recalca que, frente a la producción de un daño, el sujeto que haya llevado a cabo la conducta que lo ha producido está obligado a repararlo con independencia de que haya mediado o no una relación contractual. Entiende que esta situación puede provocar inseguridad jurídica al no existir una jurisprudencia uniforme sobre

⁸ YZQUIERDO TOLSADA, M. *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias.* Ed. Dykinson, Madrid, 2017, págs. 100-101.

⁹ MARTÍN FUSTER. Ob. Cit., pág. 228.

la cuestión, por lo que podemos ver que este autor tiende a defender la unificación de ambos ámbitos de responsabilidad.¹⁰

¹⁰ REGLERO CAMPOS. Ob. Cit., pág. 45.

4 LEGISLACIÓN APLICABLE.

4.1 Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos.

Dentro de la normativa aplicable a los festejos taurinos, esta ley recoge, como establece en su Exposición de Motivos *“una regulación actualizada de las potestades que corresponden a las Autoridades administrativas en relación con la preparación, organización, y celebración de los espectáculos taurinos, lo que exige, como presupuesto previo e ineludible, partir de la clasificación general de los mismos y de la determinación de los principios a que han de atenerse los elementos fundamentales integrantes de la fiesta, constituidos por las plazas de toros, la profesión de matadores de toros y de novillos y las ganaderías de reses de lidia.”*

Los puntos de análisis relevantes objeto de regulación de esta ley, giran en torno a la intervención administrativa que puede ser previa o posterior a la lidia. El régimen de intervención y las competencias administrativas se regulan en el Capítulo II de esta ley; así el artículo 5 prevé la existencia de Registros de Profesionales Taurinos y de Ganaderías de reses de lidia de inscripción obligatoria y que se regularán reglamentariamente. El artículo 6 del citado capítulo regula la intervención administrativa previa y señala que *“una vez hayan llegado a la plaza donde han de ser lidiadas las reses, estas serán reconocidas por los veterinarios.”* presenciando dicho reconocimiento el Presidente, que será el Gobernador Civil, o en su caso, el Alcalde. En cuanto a la intervención administrativa posterior a la lidia, el artículo 7 afirma que, *“finalizada la lidia se realizarán, por los veterinarios de servicio, los oportunos reconocimientos post mortem de las reses, con el fin de comprobar el estado sanitario de estas, edad de las mismas y, en especial, la integridad de sus astas.”*, también en presencia del Presidente. Estas competencias administrativas, según el artículo 11, serán competencia del Ministro del Interior, así como también tienen competencias en este ámbito los Gobernadores Civiles.

También hay que recalcar el régimen sancionador regulado en el Capítulo III; así en el artículo 13 se enuncian los sujetos responsables por las infracciones que puedan cometerse, que irán desde los propios ganaderos de las reses, hasta los espectadores incluyendo a los empresarios taurinos y organizadores del evento, así como a los profesionales que intervengan en los mismos. En cuanto al régimen de infracciones y sanciones dependerá de la gravedad de la infracción, las cuales se clasifican en leves, graves y muy graves y que se regulan en los artículos 14 a 21 de esta ley los supuestos que dan lugar a estas infracciones y las sanciones que llevan aparejadas.

4.2 Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos; y Orden de 10 de mayo de 1982, por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales.

Dentro de este Reglamento, modificado parcialmente por el Real Decreto 1034/2001, de 21 de septiembre; se regulan detalladamente todas las cuestiones relativas a la organización de los festejos taurinos, como la clasificación de los recintos para la celebración de tales eventos que se regulan en el Título III, y son, según el artículo 16: las plazas de toros permanentes y no permanentes o portátiles, y también otros recintos como pueden ser lugares de tránsito público. Además, en el artículo 25 se recogen las clases de espectáculos taurinos desde corridas de toros hasta espectáculos o festejos taurinos populares, los cuales constituyen el objeto de estudio de este trabajo, y que son aquellos “*en los que se juegan o corren reses según los usos tradicionales de la localidad.*”

Otra cuestión que debemos comentar y que se regula en el artículo 26 es que se requerirá para su celebración “*la previa comunicación al órgano administrativo competente o, en su caso, la previa autorización del mismo*”, y el órgano competente será el Gobernador Civil de la provincia, según establece el artículo 27. De acuerdo con el artículo 28, la solicitud de autorización deberá ser presentada por los organizadores del festejo.

Por otro lado, para determinar la responsabilidad en caso de que pueda producirse alguna infracción, nos podemos basar en las disposiciones recogidas en el Capítulo II del Título IV relativo a los derechos y obligaciones de los espectadores que se regulan en los artículos 33 y 34 de esta ley.

Acotando el ámbito de los festejos taurinos, el artículo 91 se refiere a los “*festejos taurinos populares en los que hayan de correrse reses*”. Esta disposición recoge los requisitos que deben cumplirse para la celebración de este tipo de festejos, entre los que encontramos que el organizador debe solicitar autorización del gobierno civil, acompañado de la presentación de determinados documentos entre los que se encuentra un certificado emitido por el órgano administrativo competente, así como sucinta memoria favorablemente informada por el Ayuntamiento, y una póliza de seguro colectivo. También es necesario que se cumpla, según este artículo, con la disposición de los servicios médicos necesarios, así como de una ambulancia equipada. En el caso de que el evento tenga lugar en una vía urbana deben cumplir con las condiciones para evitar “que se desmanden las reses”, y se dictarán las medidas que sean necesarias por los organizadores o Ayuntamientos para garantizar el buen desarrollo del festejo. Y, en ningún caso se dará muerte a las reses en presencia del público.

Por lo que respecta a la Orden de 10 de mayo de 1982 por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales, será aplicable en la medida en que no se oponga a lo dispuesto en el anterior Reglamento. En esta Orden se regulan dentro de los espectáculos taurinos populares: “*los encierros tradicionales de reses bravas*” en el artículo 1, la “*suelta de reses para fomento y recreo de la afición*” en el artículo 2, y por último en el artículo 3 se regula en “*toreo de vaquillas en plazas públicas*”. Lo relevante para la eficacia de esta Orden es que tiene que respetar lo dispuesto en el Reglamento 145/1996 citado en los párrafos anteriores.

4.3 Ley 18/2013, de 12 de noviembre, para la regulación de la Tauromaquia como patrimonio cultural.

A través de esta ley se consagra la Tauromaquia como patrimonio histórico y cultural de España, ya que como se afirma en su Preámbulo: “*forma parte de la cultura tradicional y popular, como conjunto de las manifestaciones, conocimientos, actividades y creencias pasados y presentes de la memoria colectiva, siendo uno de los puntos de referencia a partir del cual las iniciativas de la sociedad se enmarcan en un contexto configurador de la identidad nacional propia, arraigada en una pluralidad de formas de expresión popular. [...] Pero, además del aspecto cultural, la Tauromaquia tiene una indudable trascendencia como actividad económica y empresarial.*” Veremos a lo largo del estudio como la aceptación de esta consideración es influyente en la decisión del tribunal a la hora de determinar la responsabilidad. Con esta ley, además, se traspa la competencia en materia de espectáculos taurinos del Ministerio del Interior al Ministerio de Cultura al consagrarse la Tauromaquia como tal.

El artículo 1 de dicha ley ofrece un concepto de tauromaquia como el conjunto de conocimientos y actividades que confluyen en las corridas de toros y arte de lidiar, incluyendo la crianza y selección del toro, y que son una expresión de la cultura española.

Es, por tanto, tal la importancia y trascendencia de la Tauromaquia, tanto a nivel social como económico, en nuestro país que mediante esta ley se constituye como patrimonio cultural. Esta consideración justifica su protección dentro del territorio nacional, y esto se consagra en el artículo 3 de dicha ley, que dice que: “*los poderes públicos garantizarán la conservación de la Tauromaquia y promoverán su enriquecimiento.*” Este deber de protección se plasma en el establecimiento de “*medidas de fomento y protección en el ámbito de la Administración General del Estado*” que se regulan en el artículo 6.

4.4 Normativa autonómica. Especial mención a Castilla y León.

Respecto a toda la normativa analizada en los párrafos anteriores, hay que decir que se trata de normas de carácter estatal, las cuales solo se aplicarán en defecto de normas autonómicas. Se trata, por tanto, como adelantamos en el capítulo introductorio de una competencia descentralizada, pues cada Comunidad Autónoma tiene su propia legislación aplicable para la celebración de festejos taurinos. Sin perjuicio, no obstante, de la competencia exclusiva del Estado para el fomento de la cultura que se reconoce en el artículo 149.1.28º de la Constitución Española.

Esta competencia autonómica en la materia se confirma en lo establecido en la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, que en su disposición adicional señala que: *“lo establecido en la presente ley será de aplicación general en defecto de las disposiciones específicas que puedan dictar las Comunidades Autónomas con competencia normativa en la materia, correspondiendo su ejecución a los órganos competentes de aquellas, sin perjuicio de las facultades atribuidas al Estado en relación con los espectáculos taurinos.”*

Por tanto, de acuerdo con ello, las propias Comunidades Autónomas podrán dictar sus propias normas que regulen la materia. Así la mayoría de las Comunidades Autónomas cuentan con su propia regulación como es el caso de Castilla y León, donde cabe destacar la aplicación del Decreto 14/1999, de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, el cual ha sido modificado por el Decreto 25/2014, de 19 de junio, el cual introduce el artículo 25 bis por el cual se permite la teletramitación de la autorización administrativa requerida para la celebración de estos festejos.

También se establece en esta norma que “la declaración como espectáculo taurino tradicional se realizará mediante Orden de la Consejería competente en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas”, según el artículo 29.5 modificado por el citado Decreto. Otra norma a tener en cuenta a nivel de Castilla y León, es el Decreto 57/2008, de 21 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General Taurino de la Comunidad de Castilla y León, donde cabe destacar la exigencia de que la autorización administrativa previa se presente ante el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de la provincia a la que pertenezca la localidad en la que se va a celebrar, y se deberá comunicar a la subdelegación del gobierno y Ayuntamiento respectivos, así como también analizaremos más adelante, en el capítulo 7, la

exigencia de un seguro de responsabilidad civil, y la adopción de medidas de garantía sanitaria que sean necesarias para la seguridad de los espectadores.

5 CARACTERES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EN FESTEJOS TAURINOS.

5.1 Delimitación del concepto de espectador. Distinción entre participante activo y espectador pasivo.

A efectos de determinar el criterio de imputación de la responsabilidad civil derivada de los daños producidos en la celebración de un festejo taurino, hay que tener en cuenta el factor de distinción entre una persona que participa activamente en el festejo, es decir, un participante, de lo que es un mero espectador del mismo, y que con lo cual, este último no participa en el festejo, sino que únicamente lo presencia. Incluso puede darse también el caso de que ni siquiera se trate de un mero espectador, sino que sea un tercero que no es participante del festejo, pero tampoco está allí para presenciar el espectáculo, sino que es una persona ajena a la celebración del mismo. Pues bien, vamos a analizar cada uno de estos casos y las consecuencias que supone ser considerado de una y otra forma.

Respecto a la consideración del perjudicado como participante activo del festejo, se niega para ellos la aplicación de la teoría de la responsabilidad objetiva, pues el participante asume voluntariamente los riesgos que son inherentes a la intervención activa en este tipo de actividades. Así, de acuerdo con la SAP de Ciudad Real de 29 de abril de 2005¹¹, el Tribunal señala que estas actividades conllevan una alta dosis de riesgo para los participantes, y, por tanto, la aceptación voluntaria por el participante de los riesgos que implican estos festejos, *“no dan lugar a responsabilidad de los organizadores, como no sea que, de manera decisiva, haya influido en el hecho alguna previsión que, debiendo haber sido adoptada por el organizador, se haya omitido.”*¹²

En esta línea, la SJCA de Pamplona de 26 de abril de 2019¹³ señala basándose en la STS, Sala 1ª, de 8 de noviembre de 2000, que, si el dañado participa activamente en el festejo, tal conducta exime la responsabilidad del organizador, *“porque el daño nace de la propia negligencia de quien asumió el riesgo, y tiene, por tanto, obligación jurídica de soportarlo.”* Según la STSJ de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Valencia, de 13 de julio de

¹¹ JUR 2005/113393.

¹² EVANGELIO LLORCA, R. *El fundamento de la responsabilidad civil por daños ocasionados durante la celebración de festejos taurinos en la jurisprudencia civil en La responsabilidad civil y su problemática actual*. Coord. MORENO MARTÍNEZ, J.A. Ed. Dykinson, Madrid, 2007, pág. 1164.

¹³ ROJ: CENDOJ: 8620/2019.

2020¹⁴, el perjudicado accedió voluntariamente al recinto donde se estaba desarrollando el festejo siendo así participante del mismo y, aceptando así, al estar dentro del recinto, el riesgo de aproximación con el toro, no pudiendo declararse la responsabilidad patrimonial de la Administración organizadora, al ser el perjudicado consciente del riesgo que entraña dicha actividad, y asumirlo.

Otra Sentencia que podemos sacar a colación en este ámbito de atribución al participante activo del riesgo que suponen estos festejos, es la STSJ de Navarra de 10 de abril de 2019¹⁵, en la cual la víctima que tenía la condición de recortador y que se hallaba participando en un concurso de recortes fue investido por una vaca brava al realizar un pase a la misma, el Tribunal declara que: *“el fatal resultado es únicamente atribuible a la conducta del actor, que participaba voluntariamente en el espectáculo taurino, y, por tanto, asumió los riesgos del mismo; decisión que rompe y excluye radicalmente, la existencia de responsabilidad patrimonial que se pretende atribuir a la Administración Local.”*

Por otro lado, y en lo que respecta al espectador pasivo, es aquel que, como hemos dicho, se limita a presenciar o contemplar el espectáculo, pero sin intervenir activamente en el mismo. En estos casos sí que se aplica la responsabilidad por riesgo de la entidad organizadora. *“No se afirma que estemos ante una responsabilidad objetiva, pero se exige una diligencia especial a la organización para evitar este tipo de daños en función del riesgo creado.”*¹⁶ Estaríamos hablando, por tanto, de una responsabilidad cuasi-objetiva basada en el riesgo.

Hay que destacar en este contexto, la SJCA de Albacete de 25 de junio de 2021¹⁷, que se remite al Decreto 38/2013 de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los Festejos Taurinos Populares de Castilla la Mancha, que distingue en sus artículos 31 y 32 entre la “zona de suelta”, y la “zona de espectadores” respectivamente. Entendiéndose por zona de suelta un espacio estrictamente reservado para los participantes, la cual debe estar debidamente delimitada. Y, por otro lado, la zona de espectadores, que es el lugar destinado a las personas que acuden al festejo, pero que no tienen la condición de participantes, y se establece que en el momento en que el espectador salga de esta zona y se adentre voluntariamente en la zona de suelta adquirirá la condición de participante. En este caso, se

¹⁴ ROJ: CENDOJ: 5794/2020.

¹⁵ ROJ: CENDOJ: 154/2019.

¹⁶ DOMINGUEZ LUELMO, A. *Daños producidos con ocasión de festejos taurinos*. Práctica de derecho de daños, N° 16, Sección Informe de Jurisprudencia. Ed. La Ley, mayo 2004, pág. 5.

¹⁷ ROJ: CENDOJ: 3757/2021.

entiende que, al no tener el actor la condición de participante del encierro no tiene el deber jurídico de soportar el daño causado, ya que en este supuesto los novillos sobrepasaron los límites de la zona de suelta sin poder ser controlados.

También podemos apoyarnos en la STSJ de Burgos de 21 de septiembre de 2021¹⁸, en la cual el Tribunal se ampara en el Decreto 14/1999 de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos, que establece una exigencia para los espectadores de guardar el comportamiento debido para asegurar el adecuado desarrollo del evento. No obstante, también se exige la existencia de un personal de control para garantizar dicha seguridad, es decir, aquí se pone de manifiesto la exigencia de esa diligencia especial para el organizador del festejo, que debe adoptar las medidas de seguridad que sean necesarias en garantía de la integridad física de los participantes y espectadores.

Otro de los casos en los que se aplica la responsabilidad por riesgo del organizador del festejo, es el que observamos en la SAP de Barcelona de 3 de octubre de 2019¹⁹, donde un espectador resulto fallecido como consecuencia de la entrada de la res en la zona reservada a los espectadores, por incumplimiento por el Ayuntamiento organizador de la normativa sobre la altura de la barrera perimetral que debe proteger dicha zona. Es decir, que el incumplimiento de las medidas de seguridad por el organizador supone un quebrantamiento de la diligencia que se exige al mismo como consecuencia del riesgo que suponen estas actividades, y que debe ser asumido voluntariamente por los participantes, pero no por los espectadores como podemos ver, no tienen el deber jurídico de soportar el daño, ya que no están participando activamente.

De esta manera, confirma DOMÍNGUEZ LUELMO, que *“la responsabilidad solo tiende a objetivación en los casos de daños producidos a los espectadores pasivos, que no participan activamente en el festejo. En estos casos, el riesgo generado por este tipo de espectáculos hace responsable del daño al organizador de los mismos, que es quien percibe un beneficio.”*²⁰

5.2 Tipología de daños.

En este punto distinguiremos dos escenarios de producción del daño en función del lugar en el que se celebre el festejo: en lugares públicos, que serán, generalmente, las vías públicas, y,

¹⁸ ROJ: CENDOJ: 3303/2021.

¹⁹ ROJ: CENDOJ: 12646/2019.

²⁰ DOMÍNGUEZ LUELMO. Ob. Cit., pág. 1.

por otro lado, los daños ocasionados en festejos celebrados en plazas de toros o recintos destinados a tal efecto.

5.2.1 *Daños a espectadores en lugares públicos.*

Los festejos taurinos que se celebran en lugares públicos son principalmente los encierros, los cuales se desarrollan siguiendo un recorrido marcado por las calles del pueblo o del municipio en el que se celebren.

En este apartado, por tanto, no nos vamos a centrar en los daños producidos como consecuencia de defectos o falta de medidas de las instalaciones o del recinto, porque no hay instalaciones en este caso, por ello lo relevante será analizar los daños producidos por los toros, que normalmente serán cornadas, es decir, heridas de asta.

El artículo 6 del Decreto 14/1999, de 8 de febrero por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos de la Comunidad de Castilla y León, entiende que *“un encierro consiste en guiar ordenadamente reses de lidia desde un lugar predeterminado a otro [...]”*

Los principales daños producidos son cornadas a los participantes activos en el festejo, así como también a los espectadores como consecuencia del desvío de las reses del recorrido que debían seguir, traspasando la zona de espectadores. También pueden causarse daños a los vehículos o incluso viviendas o demás mobiliario que se encuentre situado en las calles por donde transcurra el encierro, o incluso en el caso de que las reses sobrepasen dicho itinerario al mobiliario que se encuentre por donde transcurran las reses, aunque no forme parte del recorrido, en cuyo caso deberá responder la entidad organizadora.

Muestra de ello podemos verlo en la SJCA de Albacete de 30 de julio de 2021²¹, en la que como consecuencia del desarrollo de un encierro de reses bravas, estas se escaparon del recorrido desviándose del que estaba previsto y causando daños a un vehículo que estaba aparcado en una de las calles por donde no debería de haber transcurrido el encierro, y donde no había ninguna prohibición de que se pudiera aparcar allí, provocando así daños en el mismo como consecuencia de los golpes que las reses propinaron contra el vehículo. Se condena por tanto a resarcir el daño al Ayuntamiento de Albacete, entendiéndose que este no adoptó las medidas necesarias para evitar dichos hechos. Se entiende, por tanto, que el perjudicado no tenía el deber jurídico de soportar dicho daño.

²¹ ROJ: CENDOJ: 3746/2021.

Otro de los casos de daños producidos durante la celebración de un encierro, es el expuesto en la STSJ de Murcia de 25 de junio de 2021²², en este caso el recurrente sufre una cornada por haber sido investido por el toro por situarse en una zona no habilitada para los espectadores, sino que las contrapuertas metálicas donde se situaba tenían la finalidad de distribuir las reses por el mayor número de calles posible, no de habitáculo de espectadores, por lo que en este caso se atribuye la responsabilidad exclusiva de la víctima. Se rompe, por tanto, el nexo de causalidad entre la Administración organizadora y el daño producido. En esta línea, también destacar lo que establece el TSJ de Murcia en Sentencia de 27 de octubre de 2020²³, que señala que, si el recurrente se encuentra dentro del recorrido del encierro, delimitado cortando las calles, y dentro del cual las vaquillas están sueltas, se entiende que este conocía y asumía el riesgo que implica, siendo indiferente que participara activamente o no en el encierro.

Otro caso a tener presente en relación con la celebración de un encierro es el hecho de que la vivienda de una persona se halle situada dentro del recorrido del encierro, en cuyo caso, establece la STSJ de Navarra de 9 de diciembre de 2009²⁴, señala el Tribunal que: *“en este festejo cuyas características son plenamente conocidas por los participantes [...], es tradicional a lo largo del recorrido en los portales de las casas que atraviesa se coloquen protecciones metálicas, ancladas en la pared, cuya distancia entre barrotes permite el paso de una persona de lado e impide el del animal, favoreciendo así la participación en el encierro al ofrecer refugio”*. Y respecto a las puertas de las viviendas, según se señala, deben estar cerradas y debidamente protegidas, y esta responsabilidad no corresponde al Ayuntamiento, sino a los propietarios de las viviendas, a los cuales se les exige una mínima diligencia y seguridad para cerrar sus puertas ante la celebración de dicho evento; y si decide tenerlas abiertas con protecciones, debe tenerlos en las debidas condiciones.

5.2.2 Daños a espectadores en plazas de toros.

En primer lugar, dentro de los espectáculos taurinos celebrados en plazas de toros, habremos de distinguir entre: que se trate de una *“corrida por toreros o novilleros profesionales debidamente reglamentada”*, o bien que se trate de un *“espectáculo popular y participativo.”*

En el caso de las corridas profesionales, *“el espectador [...] no es sino eso, de manera que los daños que puedan sufrir vendrán dados por la invasión del toro de los espacios destinados*

²² ROJ: CENDOJ: 1515/2021.

²³ ROJ: CENDOJ: 2115/2020.

²⁴ ROJ: CENDOJ: 1021/2009.

*al mismo.” Mientras que, “en el segundo caso (en su diversidad de modalidades: capeas, becerradas, suelta de vaquillas, etc.), el espectador puede participar activamente en el espectáculo, entrar en el ruedo, enfrentarse a los animales que suelten, etc., cosa que influye en el resultado final a efectos de la responsabilidad civil.”*²⁵

Como estamos hablando de daños producidos en instalaciones habilitadas para la celebración de festejos taurinos, habrá que determinar que clases de recintos podemos encontrar, los cuales se clasifican en el artículo 16 del Reglamento de Espectáculos Taurinos²⁶, que señala que podrá tratarse de plazas de toros permanentes, o de plazas de toros no permanentes y portátiles, y otros recintos. También podemos hacer referencia al artículo 25 de la citada norma, en el que se establecen las clases de espectáculos taurinos distinguiendo entre: corridas de toros, novilladas con picadores, novilladas sin picadores, rejoneo, becerradas, festivales, toreo cómico, y espectáculos o festejos populares.

De acuerdo con HIDALGO GARCÍA, los daños que se pueden sufrir en la celebración de estas actividades en una plaza pueden ir desde fallos en las instalaciones, también por las conductas del propio público, o casos en los que el espectador se encuentra en el ruedo, y casos en los que el toro invade las zonas de espectadores, es decir, las gradas o también el supuesto de permanencia en el callejón²⁷.

Así, podemos remitirnos a la STSJ de Castilla y León, de 27 de febrero de 2012²⁸, donde podemos ver que la causa de las lesiones sufridas por una cogida del toro a uno de los espectadores se debe al comportamiento del mismo, pues el perjudicado se encontraba en el callejón cuando la res invadió dicho lugar, estando prohibida la presencia en el mismo para los espectadores, los cuales deberán permanecer sentados en sus correspondientes localidades durante la lidia, es decir, el recurrente debería haber estado sentado en las gradas destinadas a los espectadores y no en el callejón, por lo que con ello asumió el riesgo de permanecer allí, y por tanto, se le atribuye la responsabilidad al mismo.

²⁵ HIDALGO GARCÍA, S. *Responsabilidad por daños a los espectadores de eventos deportivos y festejos taurinos*. Práctica de Derecho de Daños. N°122, Sección Estudios. Ed. Wolters Kluwer, primer trimestre de 2015, pág. 24.

²⁶ Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

²⁷ HIDALGO GARCÍA. Ob. Cit., pág. 26.

²⁸ ROJ: CENDOJ: 891/2012.

También podemos sacar a colación la STSJ de Navarra, de 26 de marzo de 2014²⁹, en cuyo caso, los perjudicados en lugar de colocarse en un lugar seguro, optaron voluntariamente por permanecer en un lugar potencialmente peligroso, es decir, en el callejón cuando la res saltó la barrera, por lo que en este caso tampoco se puede imputar la responsabilidad a la Administración organizadora, porque el perjudicado podría haber evitado el riesgo. Es decir, en estos casos podemos ver el supuesto controvertido de permanencia en el callejón, por el cual si los espectadores deciden situarse en el mismo en lugar de en los lugares seguros habilitados para los espectadores, estos están asumiendo voluntariamente el riesgo que ello implica, y por tanto la responsabilidad por los daños que pueden sufrir será suya, ya que pudiendo situarse en un lugar seguro, permanecen en el callejón donde las probabilidades de que pueda ocurrir un accidente son mucho mayores.

Asimismo, destacar la STSJ de Castilla la Mancha de 30 de abril de 2012³⁰, por la cual se reconoce la culpa exclusiva de la víctima en la celebración de una suelta de vaquillas donde uno de los participantes se lanzó al ruedo a recortar a la vaquilla y fue investido por esta. No obstante, el perjudicado que entró en el ruedo lo hizo asumiendo desde ese momento el riesgo que dicha actividad supone. Este es uno de los supuestos en los que la víctima se haya en el ruedo, y por tanto si se haya en el mismo es participante activo del festejo asumiendo así con ello el riesgo que implica permanecer en el ruedo para recortar a la vaquilla.

Por último, en relación con la responsabilidad derivada de fallos en las instalaciones, podemos señalar el apunte que hace la STSJ de Aragón de 20 de enero de 2011³¹, que establece que la organización de un festejo taurino lleva consigo el deber de comprobación de la seguridad y mantenimiento de las condiciones de seguridad que tales instalaciones han de tener. Por tanto, en el caso de que el daño se produzca como consecuencia de un defecto en las instalaciones, la responsabilidad será exigible al organizador del evento, por no haber obrado con la diligencia necesaria de garantizar la seguridad adoptando las medidas que sean precisas y comprobando el estado de las instalaciones lo cual es requisito indispensable para el desarrollo adecuado del festejo.

²⁹ ROJ: CENDOJ: 736/2014.

³⁰ ROJ: CENDOJ: 1477/2012.

³¹ ROJ: CENDOJ: 14/2011.

5.3 Riesgos ordinarios y extraordinarios.

En la celebración de festejos taurinos podemos distinguir la producción de dos tipos de riesgos: ordinarios y extraordinarios.

Según DOMÍNGUEZ LUELMO, los riesgos ordinarios, tiene el deber de soportarlos el participante activo, ya que son los riesgos inherentes a dicho tipo de actividades. Mientras que los riesgos extraordinarios los soporta la entidad organizadora del festejo, por cuanto afectan a la necesidad de adoptar las medidas de seguridad que se requieran para evitar la producción de daños no esperados o que puedan afectar a espectadores pasivos, los cuales no tienen el deber de soportarlos. En este punto puede considerarse que “*el mínimo exigible está en el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias dictadas al efecto.*”³²

Por consiguiente, podemos ver en la SJCA de Badajoz de 18 de junio de 2021³³, el supuesto de creación de riesgos extraordinarios, pues en este caso la Administración organizadora del evento no cumplió con las medidas de seguridad necesarias para garantizar el adecuado desarrollo del festejo, es decir, no cumplió con las exigencias reglamentariamente establecidas para el desarrollo del festejo, pues para la celebración del encierro el Ayuntamiento proporcionó unas vallas que no reunían los mínimos requisitos de seguridad, ya que ni el vallado ni los perfiles hincados en el suelo eran seguros. Además, el arquitecto técnico municipal dio el visto bueno de que las vallas reunían las condiciones de seguridad y solidez estructural necesarias para la celebración del festejo, cuando es obvio que no era así, pues el vallado era deficiente y no ofrecía una sujeción fiable; atribuyendo por tanto la responsabilidad por los daños causados a la Administración organizadora.

Con respecto a la infracción de las medidas de seguridad que pueden dar lugar a la creación de riesgos extraordinarios, podemos destacar también la SJCA de Toledo de 30 de junio de 2021³⁴, según la cual se establece que la entidad organizadora del festejo no ha cumplido con las exigencias reglamentarias sobre la adopción de las medidas de seguridad pertinentes, pues por lo que respecta a la obligación de que esté presente, durante el desarrollo del festejo, un equipo médico quirúrgico formado por al menos un médico especializado en cirugía general o traumatología y un licenciado en medicina, en este caso el organizador no cumple con dicha exigencia pues no estuvo presente durante la celebración del evento el Jefe del Equipo Médico Quirúrgico, y además ninguno de los miembros del mismo ostentaba la condición

³² DOMÍNGUEZ LUELMO. Ob. Cit., pág. 7.

³³ ROJ: CENDOJ: 3919/2021.

³⁴ ROJ: CENDOJ: 4148/2021.

de cirujano general o traumatólogo que se exigía. Dicha obligación se recoge en el Decreto, 38/2013, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de los festejos taurinos populares de Castilla la Mancha, el cual sanciona como infracción grave el incumplimiento de dichas condiciones de seguridad que ponen en riesgo el adecuado desarrollo del festejo, como consecuencia de un mal proceder del organizador que no ha puesto todos los medios exigidos para garantizar la seguridad durante la celebración del festejo. Asimismo, hay que señalar también lo que dice esta sentencia sobre este tema y dice que: *“la obligación de proveer lo necesario para el cumplimiento de los presupuestos necesarios establecidos legalmente en un espectáculo taurino no termina para el organizador con la presentación de la documentación necesaria para obtener la correspondiente autorización administrativa, sino que se extiende a toda la duración del espectáculo.”*

Por lo que respecta a los riesgos ordinarios podemos destacar un caso interesante, recogido en la STSJ de Castilla y León de 25 de enero de 2021³⁵, por la que se exige responsabilidad a la Administración por la participación en el festejo de un menor de edad, no estando permitida, no obstante, la participación de estos en dichos festejos. Sin embargo, en este caso el Tribunal considera que no se puede exigir responsabilidad a la Administración por crear un riesgo extraordinario al permitir la participación de un menor de edad en el festejo, pues *“falta el requisito de que la lesión sufrida sea antijurídica, esto es, que no tenga el particular la obligación de soportar el daño, toda vez que su participación en el encierro mixto fue voluntaria y con ello aceptaba el riesgo que ello comportaba y no existe relación causal entre el incumplimiento de la norma que exige que no participen activamente menores de edad y el resultado dañoso, porque se podría haber producido igualmente si el caballista con el que colisiona el recurrente hubiese sido mayor de edad.”* Es decir, en este caso, como vemos, no se crea un riesgo extraordinario que no sea el esperado en este tipo de festejos, es un riesgo que el participante tiene que asumir y que es inherente a la participación en dichas actividades, el daño no se produce en este caso como consecuencia de una conducta negligente de la Administración organizadora, sino que el resultado hubiese podido ser el mismo, no se incrementa el riesgo.

Otro supuesto en el que podemos apreciar la concurrencia de riesgos ordinarios y cuya responsabilidad se imputa al participante del festejo, es la STSJ de Castilla la Mancha de 23 de octubre de 2018³⁶, según la cual un participante que se encontraba dentro de la zona de

³⁵ ROJ: CENDOJ: 494/2021.

³⁶ ROJ: CENDOJ: 2681/2018.

suelta de las reses durante la celebración de un encierro campero recibió varias cornadas de una de ellas, resultando por tanto herido de asta. Hay que decir en relación con ello, y también con la delimitación del concepto de participante y espectador, que el perjudicado se encontraba dentro de la zona de suelta acotada para la celebración del festejo y dentro de la cual únicamente pueden encontrarse los participantes activos en el encierro que van a correr las reses, pues los espectadores deberán situarse dentro de la zona de espectadores habilitada a tal efecto. No obstante, el perjudicado se hallaba observando el espectáculo entre unas ramas, pero situado dentro de la zona de suelta en lugar de en la zona reservada a los espectadores alejada del peligro.

De esta manera, y, en primer lugar, según señala en Tribunal, cabe decir que el perjudicado tiene la condición de participante activo, y como tal asume voluntariamente el riesgo de poder ser investido por uno de los toros durante la celebración del festejo, pues el hecho de poder recibir una cornada de una de las reses supone un riesgo ordinario que es inherente a este tipo de actividades y que los participantes activos ya conocen en el momento en que deciden participar en dichos eventos.

Se advierte también en esta resolución, y en base a los hechos probados, que el perjudicado permaneció libre y voluntariamente en la zona de suelta de las reses siendo consciente de los riesgos normales que ello supone, y, por tanto, siendo su responsabilidad, pues la entidad organizadora cumplió con todas las medidas y no creó ningún riesgo extraordinario, sino que el único causante del riesgo fue el perjudicado que pudiéndose situar en la zona habilitada a los espectadores fuera del peligro para observar el espectáculo, este decidió por sí mismo y siendo consciente de donde se encontraba situarse dentro de la zona reservada para la celebración del encierro por donde iban a correr las reses y donde no pueden situarse los espectadores, siendo así investido por un toro que le causó lesiones.

5.4 Daño indemnizable: aplicación del Baremo.

De acuerdo con O'CALLAGHAN MUÑOZ, del artículo 1902 del Código Civil se desprenden los presupuestos para la reparación del daño indemnizable son, como ya hemos señalado en capítulos anteriores, la existencia de una acción u omisión ilícita, así como la producción de un daño, y la concurrencia de una relación de causalidad entre ambos. Este

autor también añade como presupuesto la culpabilidad, no obstante, señala también que esta última ha perdido importancia por la progresiva objetivación de la responsabilidad.³⁷

O'CALLAGHAN define el daño como “*el menoscabo que a consecuencia de una acción u omisión sufre una persona en sus derechos personales o en su propiedad o patrimonio. Alcanza, por tanto, al derecho subjetivo del que es titular, personal (daño personal) o patrimonial (daño patrimonial) que recibe un perjuicio y alcanza también a intereses personales [...] (daño moral). Y comprende no solo el perjuicio directo (daño emergente), sino también la ganancia dejada de obtener (lucro cesante).*”³⁸

Dentro de la responsabilidad derivada por la celebración de festejos taurinos populares, los daños causados serán principalmente de carácter personal, que son aquellos que afectan a la vida o integridad física del perjudicado, y esto es así porque en este tipo de actividades los daños son lesiones por heridas de asta, llegando, incluso, a dar lugar también al fallecimiento de la víctima. En estos casos, según afirma DOMÍNGUEZ LUELMO, la prueba del daño no suele ser problemática, pues la víctima, normalmente, es atendida en el lugar de los hechos por el equipo médico, y, por tanto, existe un parte médico donde se informa y acredita sobre el tipo de lesiones producidas.³⁹

Una cuestión de interés en este ámbito es la posibilidad de aplicación del baremo para lesiones producidas en accidentes de tráfico, a fin de cuantificar los daños personales producidos en este tipo de actividades. Al respecto señalar la SJCA de Badajoz, de 18 de junio de 2021⁴⁰, que señala que respecto a la cuantía de la indemnización, no es obligatorio acudir al sistema de valoración del daño corporal en accidentes de circulación establecido por la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, pero, no obstante, se reconoce que dicho sistema es de gran utilidad para valorar este tipo de daños personales; por lo que no es inadecuado acudir aquí, con carácter orientativo, al baremo, y establece que el hecho de hacerlo no puede servir para calificar sin más la cuantía de la indemnización solicitada como improcedente. En esta línea la STSJ de Castilla y León, de 9 de enero de 2017⁴¹ establece que la aplicación de este baremo es solo “*indicativa y no vinculante*”.

³⁷ O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. *Compendio de Derecho Civil. Tomo II. Derecho de obligaciones*. Ed. Dijusa, Madrid, 2008, pág. 705.

³⁸ O'CALLAGHAN MUÑOZ. Ob. Cit., pág. 707.

³⁹ DOMÍNGUEZ LUELMO. Ob. Cit., pág. 7.

⁴⁰ ROJ: CENDOJ: 3913/2021.

⁴¹ ROJ: CENDOJ: 21/2017.

También podemos recalcar lo que establece la STSJ de Castilla y León de 25 de mayo de 2014⁴², establece en cuanto al sistema de baremo para lesiones producidas en accidentes de tráfico, que *“aunque es cierto que dicho sistema no es vinculante para la jurisdicción contencioso-administrativa, parece igualmente claro que, una vez adoptado por el juzgador como criterio de cuantificación, este debe guardar la correspondiente congruencia con el baremo, ya que en otro caso y sin explicación, el resultado sería arbitrario por inmotivado.”*

⁴² ROJ: CENDOJ: 2286/2014.

6 SUJETOS RESPONSABLES.

6.1 Responsabilidad del organizador y posición de la Administración organizadora.

En este apartado analizaremos los supuestos en los que deberá responder de los daños producidos en la celebración de estas actividades la entidad privada organizadora, o, en su caso, la Administración que también puede ser parte de estos eventos como organizadora de los mismos, materializándose, en la mayoría de los casos, en los Ayuntamientos de las entidades locales donde se celebran los festejos taurinos, como organizadores.

Debemos distinguir, en el supuesto de que la Administración o entidad privada sea la responsable del daño producido como organizadora del festejo, cuando la responsabilidad se deriva del criterio de la culpa de la organización, dando lugar a la creación de un riesgo extraordinario que el espectador no tiene el deber jurídico de soportar, y debiendo responder, por tanto, dicha entidad por haber intervenido culpa o negligencia en su actuación que ha dado lugar a la producción del hecho dañoso; o por otro lado, esta responsabilidad también puede derivarse de la teoría del riesgo creado, que es lo que conocemos por objetivación de la responsabilidad, que como vimos en capítulos anteriores, en los últimos tiempos hay una fuerte tendencia a la objetivación de la responsabilidad prescindiendo del elemento culpabilístico, y donde también respondería la entidad organizadora del festejo por ser quien ha creado ese riesgo. A continuación, desarrollaremos en profundidad estas cuestiones apoyadas en la abundante jurisprudencia sobre esta cuestión.

Además, se podrá deducir también del estudio de la jurisprudencia que, como afirma HIDALGO GARCÍA, *“cuando el responsable es un ente privado no hay tanta proclividad a apreciar la total asunción del riesgo de la víctima”*. Sin embargo, afirma también este autor, que cuando la organizadora del evento es la Administración se tiende a aplicar con mayor amplitud la teoría de la asunción voluntaria del riesgo por la víctima.⁴³

6.1.1 La imputación objetiva de la responsabilidad.

De acuerdo con LLAMAS POMBO, *“el fundamento de tal responsabilidad por riesgo radica en considerar que quien se beneficia directamente del manejo de una fuente de peligros, es justo que soporte también el incommodum consistente en la reparación de los daños que dicha fuente genere, y deba responder también de los daños que se deriven a terceras*

⁴³ HIDALGO GARCÍA. Ob. Cit., pág. 33.

personas a consecuencia de la actualización de dicho riesgo. Y dicho beneficiario deberá hacerlo salvo que demuestre que ese daño no derivó causalmente de la fuente de riesgo.”

Señala así mismo que la responsabilidad objetiva tiene por objeto resarcir el daño causado a quien no tiene el deber jurídico de soportar ese daño, mediante un sistema que atribuye la obligación de indemnizar en función de la posición que ocupa el responsable de la actividad que ha dado lugar a la producción del daño.

Se establece también que la responsabilidad objetiva se caracteriza por tres notas: en primer lugar, *“se atribuye la responsabilidad por razón de la actividad desarrollada, con independencia de que el dañador haya o no incurrido en culpa o negligencia”*. Además, se exige que *“los casos de responsabilidad objetiva han de venir contemplados por una norma legal que así lo imponga”*. Por último, en cuanto a las causas de exoneración del responsable, solo estarán exentos de responsabilidad cuando concurra culpa exclusiva de la víctima o fuerza mayor.⁴⁴

Según HIDALGO GARCÍA, el aspecto principal a tener en cuenta para determinar la imputación objetiva del daño es el grado de participación del espectador en la celebración de la actividad de riesgo que genera el daño, entendiendo este autor que existen dos formas de atribución objetiva del daño: bien responde el organizador por haber creado el riesgo, a través de la celebración del festejo taurino, que ha dado lugar al hecho dañoso, o bien el responsable será el espectador porque las consecuencias que hayan provocado el daño sean exclusivamente imputables al mismo, es decir, por concurrir culpa exclusiva de la víctima, que, como hemos mencionado en líneas anteriores, es una de las causas de exoneración de la responsabilidad del organizador que ha creado el riesgo.⁴⁵

En esta línea, y como apunta DOMÍNGUEZ LUELMO, la responsabilidad por riesgo supone que, en la celebración de actividades de riesgo, como son en este caso los festejos taurinos populares, quien debe soportar el daño es el organizador del evento, ya que es quien obtiene un beneficio de la realización de la actividad peligrosa.⁴⁶

Siguiendo esta línea doctrinal, EVANGELIO LLORCA señala que *“el riesgo creado no puede transferirse, por supuesto, a los meros espectadores, que no lo asumen en ningún caso.”* Y establece que, por tanto, *“se considera que la clave atributiva del riesgo radica en su*

⁴⁴ LLAMAS POMBO. Ob. Cit., págs. 88-89.

⁴⁵ HIDALGO GARCÍA. Ob. Cit., pág. 30.

⁴⁶ DOMÍNGUEZ LUELMO. Ob. Cit., pág. 3.

creación y no en su aprovechamiento, de manera que quien crea un riesgo específico es responsable de los daños que produzcan como consecuencia de su eventual realización.”

También, de acuerdo con esta autora, el hecho de que el organizador del festejo sea un Ayuntamiento (y no una persona física o jurídica privada), en ese caso la Administración organizadora responde objetivamente de los daños que puedan sufrir los particulares con ocasión de estas actividades, y como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.⁴⁷

No obstante, rebate HIDALGO GARCÍA, basándose en lo que recoge el Tribunal Supremo en la STS 16 de abril de 2008, se afirma que *“el carácter objetivo de la responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, siendo preciso para ello que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención del tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el servicio público en cuyo ámbito se han producido los hechos.”*⁴⁸

Así, la jurisprudencia apoya estos razonamientos, como se establece en la SJCA de Toledo, de 22 de octubre de 2021⁴⁹, en la que, sirviéndose de base en lo que afirma el Tribunal supremo en Sentencia de 7 de noviembre de 2011, señala que los requisitos para determinar la concurrencia de responsabilidad de la Administración organizadora son: la existencia de un daño material evaluable económicamente e individualizado, y que ese daño que se ha producido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, así como también se exige la concurrencia de una relación de causalidad directa, exclusiva e inmediata, y que el perjudicado no tenga el deber jurídico de soportar, y, además, que no concurren causas de exoneración de la responsabilidad, es decir, que no concorra fuerza mayor, y que no haya transcurrido el plazo de prescripción.

En esta sentencia también cabe destacar lo que se establece respecto a la concurrencia de una relación de causalidad directa, atendiendo a la *“objetivación de los nexos”* y siguiendo la teoría de la causa adecuada que exige que se dé la *“verosimilitud del nexo”*, es decir, que exista una *“adecuación objetiva entre acto y evento”*, esto es, que la conducta llevada a cabo por la Administración sea presupuesto necesario para la producción del hecho que provoca

⁴⁷ EVANGELIO LLORCA. Ob. Cit., pág. 1166.

⁴⁸ HIDALGO GARCÍA. Ob. Cit., pág. 34.

⁴⁹ ROJ: CENDOJ: 5363/2021.

el daño; se habla, por tanto, de la concurrencia de una “*condictio sine qua non*”, sin la cual no se hubiera producido el hecho dañoso. Pero, además, se requiere que esa causa sea normalmente idónea para determinar el resultado, teniendo en consideración todas las circunstancias.

Estos requisitos reconocidos por la jurisprudencia sobre la responsabilidad objetiva de las Administraciones Públicas se recogen en los artículos 139 y 32 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, respectivamente.

En este ámbito de la responsabilidad objetiva podemos mencionar la STSJ de Castilla y León, de 3 de febrero de 2021⁵⁰, que dice que la naturaleza objetiva de la responsabilidad de las Administraciones Públicas se exige especialmente cuando afecta a bienes jurídicos constitucionalmente protegidos como son la vida o la integridad física de las personas, como es el caso de los festejos taurinos populares en los que concurren elementos de riesgo que pueden dar lugar a la lesión de estos bienes jurídicos. Por ello, se debe exigir a los Ayuntamientos organizadores de estos eventos su actuación con una diligencia especial.

En atención a lo que señala la SJCA de Valladolid, de 10 de noviembre de 2021⁵¹, se opta, no por el criterio de la causa adecuada para determinar el nexo causal, y, por ende, la concurrencia de responsabilidad objetiva de la Administración organizadora como en la sentencia mencionada anteriormente, sino que en este caso se considera que la responsabilidad patrimonial de la Administración “*es objetiva o de resultado, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión*”, aunque, no obstante, se afirma que es imprescindible la concurrencia de un nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado dañoso producido.

Apunta también el TSJ de Castilla y León en Sentencia de 20 de septiembre de 2019⁵², que en estos festejos organizados por los Ayuntamientos, el título de imputación de la responsabilidad deriva de la titularidad administrativa del servicio o actividad en cuyo ámbito se produjo el daño, y establece que en base a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, en la celebración de festejos populares organizados por las autoridades municipales, se les exige el

⁵⁰ ROJ: CENDOJ: 375/2021.

⁵¹ ROJ: CENDOJ: 6474/2021.

⁵² ROJ: CENDOJ: 3662/2019.

actuar mediante una diligencia especial, y por otra parte, en cuanto a la ruptura del nexo causal se señala que hay que tener en cuenta la asunción voluntaria del riesgo por el perjudicado, es decir, el caso del participante activo que asume los riesgos de participar en estos eventos, en ese caso tal conducta exonera de responsabilidad al Ayuntamiento organizador, salvo que medie culpa o negligencia por su parte, cuestión que analizaremos en el siguiente epígrafe.

Vemos, por tanto, reflejado en estas sentencias que, como hemos dicho, cuando es una entidad administrativa la que interviene en la organización del evento taurino, en estos casos se aplica de forma más restrictiva la asunción voluntaria del riesgo, de manera que se tiende a la imputación objetiva de la responsabilidad a la Administración Pública por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios, entendiéndose que la organización de los festejos taurinos constituye un servicio público, y por ello responde por los daños que se produzcan aunque no haya mediado culpa en su actuar.

6.1.2 Responsabilidad por culpa.

Dicho lo anterior al respecto de la imputación objetiva de la responsabilidad al organizador del festejo, cabe decir que la teoría del riesgo creado no supone que la responsabilidad se objetive en términos absolutos, es aquí donde cabe la responsabilidad por culpa.⁵³

O'CALLAGHAN MUÑOZ, añade al respecto que *“la culpa propiamente dicha es la negligencia o imprudencia, es la acción u omisión que se realiza sin la diligencia debida y que, por ello, causa un daño. [...] El concepto de culpa se centra en la negligencia o falta de diligencia y se asimila a la imprudencia. Se causa daño sin intención ni voluntad, pero sin la diligencia exigible.”* Habrá que estar, por tanto, al nivel de diligencia exigido en el caso concreto y teniendo en cuenta todas las circunstancias al respecto. También, según este autor, para que concurra culpa deben darse dos elementos que la integran: la previsibilidad, es decir, que el sujeto haya podido predecir que se puede producir el daño; y, por otro lado, la evitabilidad, que supone que el sujeto puso todos los medios que estaban a su alcance para evitar el resultado dañoso. Por tanto, para determinar la concurrencia de culpa se deben valorar, tanto la falta de diligencia, como la evitabilidad y previsibilidad por parte del sujeto cuya conducta es objeto de evaluación.⁵⁴

⁵³DOMÍNGUEZ LUELMO. Ob. Cit., pág. 3.

⁵⁴ O'CALLAGHAN MUÑOZ. Ob. Cit., págs. 717-718.

De este párrafo deducimos, en resumen, que la culpa está basada en la conducta negligente del sujeto, en relación con los festejos taurinos, nos referimos al organizador, es decir, la conducta negligente del organizador es la que provoca la producción del daño, derivándose así su responsabilidad por culpa, al mediar un nexo causal entre esa conducta negligente o imprudente de la entidad organizadora y el daño producido, pues si el organizador hubiera obrado con la diligencia debida el daño no se hubiera producido.

Esta responsabilidad por culpa aplicada a los daños producidos en la celebración de festejos taurinos populares, podemos ponerla en relación con la creación de riesgos extraordinarios (los cuales han sido estudiados en el anterior capítulo), en cuanto a que de los mismos debe responder la entidad organizadora del festejo taurino por no haber adoptado las medidas necesarias para evitar el daño, es decir, por no haber actuado con la diligencia debida, pues al organizador del festejo como ya hemos visto anteriormente se le exige un deber de diligencia especial por el riesgo inherente que entraña dicha actividad y por obtener un lucro a través de dichas actividades de riesgo; por lo tanto, se entiende que en estos supuestos responde de los daños causados el organizador del evento, por no haber cumplido con los mínimos exigibles respecto de las medidas establecidas reglamentariamente, obrando así de tal manera de forma negligente, y siendo como tal consecuencia de la actuación negligente del organizador la producción del resultado dañoso.

Por otro lado, según apunta HIDALGO GARCÍA, debemos tener en cuenta que si se trata de daños producidos a un participante activo que interviene voluntariamente en el festejo taurino, en estos casos la responsabilidad es subjetiva, es decir, que la persona o entidad organizadora del evento solo responderá del daño causado si ha actuado negligentemente, es decir, que cuando tales riesgos son asumidos voluntariamente por el participante activo, no se genera responsabilidad del organizador por los daños producidos, salvo, como hemos dicho, que el organizador haya incrementado los riesgos ordinarios que puedan derivarse de la celebración de este tipo de festejos, o no se hayan puesto todos los medios necesarios, en este ámbito se refiere sobre todo a la adopción de las medidas de seguridad exigidas reglamentariamente para el adecuado desarrollo del festejo, para evitar el resultado que produce el daño.⁵⁵

Muestra de la imputación de la responsabilidad por culpa al organizador del festejo taurino es la STSJ de Aragón de 26 de octubre de 2015⁵⁶, en la cual se señala que el Ayuntamiento

⁵⁵ HIDALGO GARCÍA. Ob. Cit., pág. 31.

⁵⁶ ROJ: CENDOJ: 1457/2015.

organizador del evento no ha cumplido con las medidas de seguridad que se contemplan reglamentariamente para garantizar la seguridad de los participantes y espectadores, pues en este caso lo que resultó determinante en la producción del daño fue la falta de diligencia relativa a la valla a la que se suben los corredores participantes en el encierro al pasar la vaquilla, la cual no estaba correctamente anclada al suelo, pudiendo estar anclada no lo estaba, lo que provocó que, al subirse varios corredores a la vez, estos se cayeran al suelo dando lugar a la muerte de uno de ellos que como consecuencia de la caída al golpearse la cabeza con un bordillo. En este caso como vemos es clara la responsabilidad por culpa de la entidad organizadora, es decir, del Ayuntamiento, pues no fue diligente en su actuación, no comprobó la seguridad de las vallas que no estaban bien ancladas, ya que si la valla lo hubiese estado no se hubiese producido la caída y no hubiera tenido lugar el resultado el cual se produjo por la actuación negligente de la Administración.

Recalca, reforzando todo lo dicho en estos párrafos anteriores, la STSJ de la Comunidad Valenciana, de 14 de abril de 2011⁵⁷, *“que corresponde al Ayuntamiento, como organizador del festejo, adoptar las medidas de seguridad oportunas para evitar daños a las personas que asisten al mismo, mayormente en este caso donde la actividad genera un riesgo intrínseco en tanto que potencialmente peligrosa.”* Es decir, aquí se afirma el deber de diligencia especial que se exige a la entidad organizadora del festejo en cuanto a actividad de riesgo que supone.

Podemos mencionar también a este tenor, la STSJ de Madrid de 18 de febrero de 2022⁵⁸, que imputa la responsabilidad culposa del organizador en la celebración de un boloencierro⁵⁹, donde resultó accidentado un guardia civil que se encontraba allí, ya que *“ni existían normas de seguridad específicas para el boloencierro, ni carteles de prohibición de pararse o advertencia de peligrosidad de la zona, y nunca se advirtió del rebote de la bola, de su peso, ni de su impacto”*. Por tanto, afirma el Tribunal que *“el riesgo causante de las lesiones fue generado de manera exclusiva por el Ayuntamiento, al configurar un evento muy peligroso para los participantes debido al desproporcionado peso de la bola, y a la total falta de medidas de seguridad”*. De manera que se concluye que *“concorre una relación causal directa entre la actuación culposa del Ayuntamiento y el resultado producido, ya que, de haberse adoptado*

⁵⁷ ROJ: CENDOJ: 2397/2011.

⁵⁸ ROJ: CENDOJ: 1902/2022.

⁵⁹ Este es un supuesto especial, pues en este tipo de eventos denominados “Boloencierros”, no se corren reses, sino que lo que se corre es una bola hinchable de 30 kilos, en lugar de los toros.

las medidas de seguridad necesarias, tales como bola hinchable de 30 kilos y el uso del casco, el accidente nunca se hubiere producido.”

Además, y desde un punto de vista personal, es lógico que se exija a la entidad organizadora del festejo un deber de diligencia especial, ya que la celebración de festejos taurinos populares entraña un riesgo inherente para los que participan en ellos, pero incluso también para los que no lo hacen (espectadores, e incluso terceras personas que no forman parte del festejo y que causalmente se ven implicadas en él, han podido sufrir daños), por ello es lógico que se exija una diligencia especial y que se otorgue a la entidad o Ayuntamiento organizador la responsabilidad de garantizar el buen desarrollo de la actividad así como la seguridad de todas las personas que activa o pasivamente participan en el mismo, puesto que de estas actividades quien obtiene un lucro es el organizador, es quien se beneficia de estas actividades de riesgo, y como tal se le debe exigir un mayor grado de responsabilidad, debiendo responder cuando no cumpla con todas las exigencias que se le imponen reglamentariamente, pues su grado de diligencia debe ser acorde al riesgo que entrañan las actividades organizadas por el mismo y que le generan un beneficio.

Esto es lo justo, pues si el Ayuntamiento organizador o la entidad privada que lo haga va a aprovecharse de dicho riesgo que implican estos festejos para obtener un beneficio o lucro, es lógico que deba responder de los daños que se ocasionen y que se le incremente su deber de diligencia.

6.2 Culpa exclusiva de la víctima. Asunción del riesgo.

En primer lugar, cabe decir que, el hecho de que el riesgo sea asumido por la víctima supone la justificación del daño, cuando este se produce con el consentimiento del perjudicado. No obstante, no debe confundirse con la culpa exclusiva de la víctima, en los que la conducta de la misma es la que da lugar a la producción del daño, sino a los supuestos en que la víctima asume expresamente el riesgo de que se pueda producir el daño.⁶⁰

Dentro del ámbito de los festejos taurinos, se entiende que el riesgo es asumido voluntariamente por la víctima por el mero hecho de participar en el festejo, en el momento en que se considera participante activo en el evento taurino, se entiende que es consciente del riesgo que implican estas actividades peligrosas, y lo asume voluntariamente, ya que estas actividades conllevan un riesgo evidente.⁶¹

⁶⁰ LLAMAS PPOMBO. Ob. Cit., pág. 62.

⁶¹ DOMÍNGUEZ LUELMO. Ob. Cit., pág. 4.

En cuanto a la culpa exclusiva del perjudicado, se entiende que concurre cuando los riesgos podrían haber sido evitados por la víctima, que en el caso de los festejos taurinos populares el riesgo puede evitarse simplemente no participando en estas actividades; por tanto, si el sujeto decide participar activamente en el mismo se entiende que está asumiendo voluntariamente el riesgo, ya que, *“quien conoce el riesgo y lo asume, gozando del festejo no puede exigir responsabilidades por el riesgo creado, lo cual no impide que si se demuestra la culpa de los organizadores del espectáculo pueda consecuentemente exigírseles la responsabilidad por culpa.”*⁶² Es decir, que quien asume voluntariamente el riesgo tiene el deber jurídico de soportarlo.

EVANGELIO LLORCA añade que *“cuando la culpa de la víctima es la única causa del daño impide que se impute causalmente al agente un resultado dañoso que solo cabe atribuir al propio dañado”*. También recalca que, *“con culpa de la víctima se quiere hacer referencia a la intervención causal de la víctima en la producción del daño, que da lugar a la exoneración total o parcial de responsabilidad por el agente.”*⁶³

Como conclusión, por tanto, la culpa exclusiva de la víctima se imputa en los casos en que el participante en el festejo lleva a cabo una conducta que contribuye y da lugar a la producción del daño, y cuando no actúa con la diligencia necesaria para evitar los riesgos que pueden dar lugar al daño, por ejemplo, sería el supuesto de un participante que participa en un festejo taurino bajo los efectos del alcohol y, por tanto, con sus capacidades mermadas, aumentando así el riesgo de ser investido por las reses, dando lugar a un incremento del riesgo, es decir, es aquella situación en la que el sujeto podría haber evitado el daño, y sin embargo como consecuencia de su conducta pudiendo haberlo evitado no lo hace.

Podemos ver un supuesto de culpa exclusiva de la víctima reflejado en la SJCA de Valladolid, de 6 de mayo de 2021⁶⁴, en la que se considera que el recurrente era cuanto menos espectador, pues se encontraba situado en la primera línea de la talanquera, siendo considerado, por tanto, partícipe en el encierro, aunque no haya salido a correr las reses o haya tentado al toro. Además, no cumplió con las obligaciones que se le imponen reglamentariamente para evitar situaciones de riesgo, ni actuó con la diligencia exigible para estas actividades de riesgo, ya que estaba asomando parte del cuerpo por la talanquera cuando el toro se encontraba próximo al mismo, riesgo que este sujeto asumió al incumplir las medidas de seguridad.

⁶² HIDALGO GARCÍA. Ob. Cit., pág. 31.

⁶³ EVANGELIO LLORCA. Ob. Cit., págs. 1168-1169.

⁶⁴ ROJ: CENDOJ: 2046/2021.

Otra sentencia que reconoce la teoría de asunción del riesgo por la víctima es la SJCA de Pamplona de 8 de abril de 2019⁶⁵, que establece que *“el que participa en un festejo corriendo reses, o el que espera en la calle para al paso de las mismas subirse a la barrera o valla protectora, o el que se encuentra en la plaza en la que se sueltan las vaquillas en la zona de protección de corredores o de participantes (lo que en cierto modo también es una forma de participación en el festejo taurino), asume voluntariamente el riesgo o peligro que representa el resultar dañado tanto al ser cogido por la res como por la circunstancia de caídas, golpes, empujones o avalanchas de otros participantes en el festejo.”*

Por tanto, según recalca la STSJ de Castilla la Mancha de 30 de diciembre de 2019⁶⁶, la culpa exclusiva de la víctima o la asunción voluntaria del riesgo por los participantes en el festejo, más en concreto en el primer caso, se exonera de responsabilidad al organizador del evento, siempre y cuando cumpla con las normas de precaución exigidas reglamentariamente, no dándose su culpa por los daños causados.

Otro supuesto que podemos sacar a colación en relación con esta responsabilidad, es el que recoge la STSJ de Castilla y León de 25 de abril de 2014⁶⁷, por la cual se declara la culpa exclusiva de la víctima que supone la ruptura del nexo de causalidad entre el daño y la conducta del organizador del festejo, pues el perjudicado había obrado sin diligencia ya que, cruzó la zona del encierro para llegar al bar, lo cual es algo que está prohibido, y fue investido por el toro porque no actuó prudentemente.

Por último, como conclusión personal respecto a la asunción del riesgo por la víctima, es cierto que los participantes activos en el festejo taurino son conscientes, desde el momento en que deciden participar en estos eventos, del riesgo que suponen y de las consecuencias que de ello se derivan en caso de que puedan producirse daños; no obstante, a pesar de asumir la víctima del daño causado el riesgo de forma voluntaria con su participación, el organizador del festejo es quien tiene la obligación de asegurar el adecuado desarrollo del mismo y cumplir con todas las medidas que garanticen la seguridad de todos los presentes en dicho evento, por tanto, recalco que a pesar de que la víctima asuma voluntariamente el riesgo participando, la entidad organizadora sigue siendo responsable por los daños causados pues es quien debe procurar que el daño no se produzca cumpliendo con todas las medidas

⁶⁵ ROJ: CENDOJ: 8612/2019.

⁶⁶ ROJ: CENDOJ: 3304/2019.

⁶⁷ ROJ: CENDOJ: 1831/2014.

exigidas, es decir, que el organizador del festejo no pierde responsabilidad por el hecho de que la víctima haya asumido voluntariamente el riesgo al participar.

6.3 Concurrencia de culpas.

La concurrencia de culpas se da “*cuando el daño es producido, con nexo causal, por el principal causante y también por el perjudicado*”. Su esencia, por tanto, es la actuación conjunta del causante y también del perjudicado en la producción del resultado dañoso, es decir, que los dos sujetos han provocado el daño. Para determinar el reparto de la responsabilidad entre cada una de las partes, “*se toma en cuenta el grado de la acción u omisión en su aspecto de la relación causal con el daño causado, esto es, que cada cual debe soportar el daño en la medida en que lo ha causado*”. Lo que suele hacerse es determinar el grado de culpa del causante para determinar su responsabilidad, y en función del mismo se indemnizará en menor medida al perjudicado.⁶⁸

LLAMAS POMBO advierte que lo que se produce en estos casos es una “*concausación del daño*”, esto es, que tanto la conducta del dañante como la del dañado sean negligentes, es decir, que el propio dañado también contribuye a la causación del daño, y, por tanto, el importe de la indemnización deberá ser minorado, como hemos dicho en el párrafo anterior, en proporción a su intervención en la producción del daño.⁶⁹

Además, el reconocimiento de la concurrencia de culpas puede deducirse de lo dispuesto en el artículo 1.103 del Código Civil, según el cual se establece lo siguiente: “*la responsabilidad que proceda de negligencia es igualmente exigible en el cumplimiento de toda clase de obligaciones, pero podrá moderarse por los Tribunales según los casos.*”. Se deduce, por tanto, de este artículo que se está refiriendo a la concurrencia de culpas al hacer referencia a que la responsabilidad podrá ser moderada por los Tribunales en determinados casos, que será cuando concurra el supuesto definido en los párrafos anteriores, es decir, cuando se produzca la concausación del daño. El Código Civil, en este artículo que acabamos de mencionar, está inspirado en la teoría del arbitrio judicial al otorgar a los tribunales esta facultad. Podemos decir, entonces, que, si hablamos de la existencia y reconocimiento de la concurrencia de culpas para determinados supuestos, “*el criterio de la integridad de la*

⁶⁸ O'CALLAGHAN MUÑOZ. Ob. Cit., pág. 724.

⁶⁹ LLAMAS POMBO. Ob. Cit., pág. 80.

*reparación, en consecuencia, no es absoluto, admitiéndose la posibilidad de reducir la indemnización que haya de corresponder al perjudicado en determinados casos.*⁷⁰

La jurisprudencia también muestra supuestos de concurrencia de culpas como el que se recoge en la SAP de Madrid de 13 de julio de 2016⁷¹, en este caso se autoriza a rebajar en un 50% el importe de la indemnización reclamada por el perjudicado, ya que la actuación del perjudicado, en la que a pesar de la advertencia de la inexistencia de una zona de espectadores debidamente vallada y separada de la zona de suelta, se quedó allí presenciando el encierro, asumiendo, por tanto, el riesgo que ello implica; se considera insuficiente para determinar la concurrencia de culpa exclusiva de la víctima. La declaración de concurrencia de culpas supone la estimación parcial de las pretensiones deducidas por el perjudicado que solicita la declaración de la responsabilidad de la entidad organizadora del evento, pues esta última tampoco actuó con toda la diligencia debida, ya que no adoptó todas las medidas necesarias, pues no disponía de una zona de espectadores debidamente acotada, pero tampoco la actuación del perjudicado fue diligente, pues en lugar de colocarse en un lugar seguro para observar el espectáculo se quedó en dicha zona asumiendo el riesgo que ello implica, por lo que ambas conductas contribuyen a la producción del resultado dañoso.

Debemos destacar también lo que señala el TSJ de Castilla la Mancha, en Sentencia de 23 de octubre de 2018⁷², que dice que si se estimase que la participación voluntaria del perjudicado en el encierro “*no es suficiente para romper el nexo causal, y absolver a la Administración demandada, entonces habrá que determinar en qué medida ha incidido la conducta del demandante en la producción de su propio daño personal, debiendo ponderarse y valorarse su conducta así como la de la Administración para determinar cómo esta ha coadyuvado en la producción del daño a efectos de aplicarla necesaria proporcionalidad en la responsabilidad, y consiguiente moderación de la indemnización que pudiera corresponder al demandante.*”. No obstante, finalmente, en este caso, dicho lo anterior se considera que concurre culpa exclusiva de la víctima y que no existe relación de causalidad entre la actuación de la Administración organizadora y el daño producido, pues esta cumplió con las medidas de seguridad y las exigencias reglamentariamente establecidas, considerándose así que el daño

⁷⁰https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAA AAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS3NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAKgeoQjUAAAA=WKE#:~:text=La%20concurrencia%20de%20culpas%20es,exoneraci%C3%B3n%20de%20responsabilidad%20del%20agente. [Consulta: 1 de junio de 2022.]

⁷¹ ROJ: CENDOJ: 10499/2016.

⁷² ROJ: CENDOJ: 2681/2018.

trae causa exclusivamente de la actuación del perjudicado que no actuó diligentemente y se situó a contemplar el espectáculo dentro de la zona de suelta de las reses, convirtiéndose así en participante por su permanencia en ese lugar, siendo investido por una de ellas.

Podemos concluir, en este punto, que en el caso de que se estime el hecho de que el perjudicado haya asumido el riesgo que implican estas actividades al decidir participar de forma activa y voluntariamente en el festejo taurino, considerándose así responsable; no obsta para que se pueda excluir por completo la responsabilidad de la entidad organizadora del festejo, pues a pesar de la asunción voluntaria del riesgo por el participante, a veces no es suficiente para romper el nexo causal y exonerar por completo la responsabilidad de la entidad organizadora, pues el organizador puede haber incrementado los riesgos, dando lugar a la producción de un riesgo de carácter extraordinario, por no haber adoptado todas las medidas de seguridad oportunas, o no haber actuado con la diligencia debida que se le exige, y por ello también deberá asumir su parte de responsabilidad en la producción del daño, porque el sujeto perjudicado es quien decide participar voluntariamente asumiendo los riesgos que ello supone, pero la entidad organizadora también puede contribuir a la causación del daño con su actuación, debiendo así ponderarse en proporción la parte de culpa que corresponde a cada uno, determinándose la incidencia de la organización del festejo en la producción del resultado dañoso.

7 PROBLEMÁTICA DEL SEGURO OBLIGATORIO.

En primer lugar, recalcar que la exigencia de la concertación por la entidad organizadora del festejo taurino de una póliza de seguro de responsabilidad civil es un requisito obligatorio e indispensable que debe cumplir el organizador para la celebración del festejo, pues así se reconoce en el artículo 91 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, pues así se establece en este artículo que la empresa organizadora deberá acompañar, con la solicitud, entre otros documentos *“la póliza de seguro colectivo por la cuantía suficiente para cubrir cualquier riesgo o accidente que con motivo del festejo pueda producirse.”*

También en la Orden, de 10 de mayo de 1982, por la que se regulan los espectáculos taurinos tradicionales se hace mención al seguro obligatorio. Así, en el artículo 1 de dicha Orden relativo a los encierros tradicionales de reses bravas se establece que: *“el promotor del festejo a que se destinan las reses y el Alcalde, en todo caso, dispondrá lo conveniente para que [...] se concierte con el promotor del festejo o el Ayuntamiento, en todo caso, una póliza de seguro colectivo de accidentes y de responsabilidad civil para la cobertura de los riesgos que puedan afectar a los espectadores y participantes no profesionales, así como de terceros que pudieran resultar perjudicados con ocasión de anomalías ocurridas en el encierro”*. Asimismo, señala que *“en defecto del seguro mencionado responderá el promotor del encierro, si lo hubiere, y en su caso, el Ayuntamiento.”* También se alude a la contratación de la póliza de seguro colectivo en el artículo 3.7 de esta Orden como requisito para que pueda autorizarse la celebración de espectáculos de toreo de vaquillas en plazas públicas.

No obstante, hay que decir que estas menciones, en cuanto al seguro obligatorio, a los Reglamentos reguladores para la celebración de festejos taurinos, son de carácter estatal, pero para determinar los aspectos concretos del seguro habrá que tener en cuenta la normativa aplicable en cada caso, y, por tanto, la regulación reglamentaria autonómica en la materia, así como también es indispensable contar con las cláusulas establecidas por las partes en el contrato.⁷³

Por tanto, a la hora de determinar lo que cubre cada póliza de seguro habrá que analizar cada caso concreto en función de lo que hayan establecido las partes en el contrato, así, por ejemplo, en la SJCA de Salamanca de 29 de septiembre de 2019⁷⁴, en cuyo caso y de acuerdo

⁷³ DOMÍNGUEZ LUELMO. Ob. Cit., pág. 10.

⁷⁴ ROJ: CENDOJ: 5469/2019.

con la póliza de seguros suscrita por el organizador del festejo con la entidad aseguradora, solo tienen la condición de asegurados los participantes del festejo, cuestión que es analizada en esta sentencia, ya que se discute si el perjudicado tenía la consideración de participante activo en el festejo, o de colaborador del mismo. No obstante, se entiende que, a pesar de tener la condición de colaborador, lo cual queda acreditado, estos son considerados también participantes del festejo de acuerdo con el artículo 9 del Decreto 14/1999 de 8 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León; con lo cual sí que tendría la condición de asegurado y quedaría bajo la cobertura de la póliza de seguro colectivo obligatorio.

También, en cuanto a la determinación de la cuantía mínima del seguro habrá que estar al caso concreto y a lo que establezca la normativa autonómica que le sea aplicable, ya que así la STSJ de Castilla la Mancha de 23 de octubre de 2018⁷⁵, se apoya para concretar la cuantía mínima del capital asegurado en el Decreto 38/2013, de 11 de julio por el que se aprueba el Reglamento de Festejos Taurinos Populares de Castilla la Mancha establece en su artículo 9 la cuantía de 115.000 euros en caso de muerte, 3.000 euros en gastos de estancia hospitalaria, 90.000 euros por invalidez no permanente y 125.000 euros por invalidez absoluta permanente.

Mientras que, por otra parte, en la STSJ de Castilla y León de 3 de junio de 2011⁷⁶, se apoya en el Decreto 14/1999 por el que se aprueba el Reglamento de Espectáculos Taurinos Populares de la Comunidad de Castilla y León, que establece como cuantía mínima para la cobertura de gastos de asistencia y atención hospitalaria la cantidad de 1.800 euros, en contraposición con la sentencia anterior donde la cuantía mínima destinada a asistencia hospitalaria es de 3.000 euros, es decir, que por tanto estas cuantías varían en función del Reglamento que les resulte aplicable según la localidad donde se celebre el festejo.

Además, se hace referencia a la compañía aseguradora como un tercero obligado al pago, así lo establece la SJCA de Valladolid de 31 de julio de 2019⁷⁷, que se apoya en lo que afirma la SJCA de Valladolid de 23 de enero de 2017, que señala que *“la demandante por su condición de compañía que asegura la responsabilidad patrimonial del sujeto que ha causado el daño con el que se relaciona la asistencia sanitaria prestada [...] es un tercero obligado al pago al que, atendiendo a la normativa aplicable se le puede reclamar el importe de las prestaciones*

⁷⁵ ROJ: CENDOJ: 2681/2018.

⁷⁶ ROJ: CENDOJ: 2961/2011.

⁷⁷ ROJ: CENDOJ: 6873/2019.

sanitarias prestadas por el Servicio de Salud. El importe citado [...] tiene la naturaleza de precio público.” Sigue señalando esta sentencia que dicha obligación “*es ajena a cualquier relación de culpabilidad de la entidad aseguradora en la causación del daño. Basta con que la entidad sea aseguradora de la responsabilidad patrimonial del sujeto que causa el daño [...] para que tenga la condición de tercero obligado.*” Por tanto, la Administración organizadora, que es quien tiene la condición de tomador del seguro, tiene acción directa contra la compañía aseguradora como tercero obligado que es.

Asimismo, hay que decir que, en virtud del artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, “*el perjudicado o sus herederos tendrán acción directa contra el asegurador para exigirle el cumplimiento de la obligación de indemnizar, sin perjuicio del derecho del asegurador a repetir contra el asegurado, en el caso de que sea debido a una conducta dolosa de este, el daño o perjuicio causado a tercero.*”

Así, por ejemplo, es el caso de la SAP de Barcelona de 3 de octubre de 2019⁷⁸, en la que la compañía de seguros, con la que el Ayuntamiento organizador del festejo había celebrado un contrato de seguro para cubrir los daños que se ocasionaran, en este caso es la recurrente, fue demandada en primera instancia por la pareja conviviente, y heredera del perjudicado y fallecido en el festejo, mediante el ejercicio de acción directa contra la aseguradora, es decir, demandó directamente a la compañía de seguros, no al Ayuntamiento organizador del festejo, esta es la muestra de lo que establece el artículo 76 de dicha ley, pues en este caso es la heredera la que ejercita la acción la cual también está legitimada para ello.

Además, en esta Sentencia podemos hablar del caso en que la compañía aseguradora incurre en mora por impago, y se apoya en lo que establece la SAP de Barcelona de 2 de junio de 2009, que señala que el momento de existencia de la mora y de sus efectos se identifica con el momento de producción del daño, es decir, con la consecuencia, no nace la obligación de indemnizar de la aseguradora cuando se dicta la sentencia firme que así lo declare, sino que dicha obligación nace desde el momento en que se produce el resultado dañoso.

Como consecuencia de la mora del asegurador, el artículo 20.8 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, impone a la compañía aseguradora el recargo de los intereses por mora cuando esta no paga la indemnización por causa no justificada. Se puede entender que esta norma tiene carácter sancionador y que trata de reducir los supuestos de mora por

⁷⁸ ROJ: CENDOJ: 12646/2019.

parte de la aseguradora, tiene una finalidad preventiva en este aspecto, para evitar que se den estos supuestos porque en ese caso la aseguradora tendría que pagar los intereses.

También, volviendo a este artículo 76 de la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro, debemos tener en cuenta que señala que el asegurador podrá eximirse de responsabilidad oponiendo como excepción la culpa exclusiva de la víctima, de hecho en las sentencias que he podido analizar en las que concurre culpa exclusiva de la víctima, en muchas de ellas no se hace mención al seguro obligatorio, sino que la cuestión se considera irrelevante, porque si el tomador del seguro, que es el organizador del festejo resulta absuelto por concurrir esta circunstancia, que como hemos visto es una de las causas de exoneración de la responsabilidad de la entidad organizadora, también quedará absuelta la aseguradora.

Por último, un apunte respecto al caso de la responsabilidad por falta de seguro que recalca la STSJ de Castilla la Mancha de 28 de julio de 2009⁷⁹, en la que señala el Tribunal que *“la responsabilidad por falta de seguro [...] no puede establecerse de manera abstracta e independiente de la actuación administrativa, sino que surgirá cuando se produzca un funcionamiento de los servicios públicos que dé lugar a responsabilidad y no exista seguro suficiente conforme a las previsiones reglamentarias, pues de lo contrario, estaríamos admitiendo que todo resultado lesivo, incluso el debido a culpa exclusiva de la víctima o por fuerza mayor, producirá la responsabilidad de la Administración, lo que es contrario al sistema de responsabilidad patrimonial previsto en nuestro ordenamiento jurídico.”*

⁷⁹ ROJ: CENDOJ: 2984/2009.

8 CUESTIONES PROCESALES.

8.1 Jurisdicción competente.

Cabe analizar en este ámbito de la imputación de responsabilidad civil por daños producidos en la celebración de festejos taurinos populares, cuál es la jurisdicción competente para conocer del asunto, y esto es porque al intervenir la Administración Pública en muchos casos como organizadora del evento y además es quien autoriza mediante autorización administrativa la celebración de estos festejos, cabe plantearse, por tanto, esta pregunta pues podríamos hablar de una dicotomía entre la competencia de la jurisdicción contencioso-administrativa, al intervenir la Administración Pública, y la jurisdicción civil.

Para determinar la competencia de ambos órdenes jurisdiccionales deberemos acudir a la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio del Poder Judicial, que en su artículo 9.4 señala que serán competentes los jueces y tribunales del orden contencioso-administrativo *“que conocerán de las pretensiones que se deduzcan en relación con la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas y del personal a su servicio, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que se derive”*. Sigue diciendo este artículo que, *“si a la producción del daño hubieran concurrido sujetos privados, el demandante deducirá también frente a ellos su pretensión ante este orden jurisdiccional. Igualmente conocerán de las reclamaciones de responsabilidad cuando el interesado accione directamente contra la aseguradora de la Administración junto a la Administración respectiva.”*

No obstante, sobre esto último, relativo al ejercicio de la acción directa por el interesado con contra la aseguradora de la Administración, es decir, aplicado a los festejos taurinos, es el caso de que el perjudicado ejercite acción directa contra la aseguradora contratada por el Ayuntamiento organizador del festejo, respecto a esto, cabe mencionar la SAP de Barcelona de 3 de octubre de 2019⁸⁰, que se apoya en la SAP de Madrid sección 11, de 10 de abril de 2018, que establece que no hay motivos concluyentes para impedir al perjudicado el ejercicio de la acción directa ante la jurisdicción civil, incluso después de haberse iniciado la vía administrativa; ya que según el tribunal el ejercicio de la acción directa contra la aseguradora de la Administración organizadora ante la jurisdicción civil responde a un motivo de peso, pues trata de evitar las dilaciones que se producen al acudir por la vía contencioso-administrativa.

⁸⁰ ROJ: CENDOJ: 12646/2019.

Además, señala esta sentencia que *“la propia existencia de la acción directa llama a aplicar con naturalidad el Derecho administrativo por un tribunal civil y así lo tiene reconocido la jurisprudencia.”* Reconoce por tanto el Tribunal que *“en la sustanciación de la acción directa, la presunción de validez del acto administrativo tiene la misma fuerza relativa ante un tribunal civil que debe enjuiciar la cuestión, que ante un tribunal de lo contencioso.”*

Podemos concluir respecto de las sentencias analizadas a lo largo del estudio que cuando el daño producido ha tenido lugar como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de la Administración Pública, será competente para resolver la jurisdicción contencioso-administrativa, lo que como ya hemos visto al principio de este capítulo se deduce del artículo 9.4 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Así como hemos visto la mayoría de las sentencias proceden de los Juzgados de lo Contencioso-administrativo, así como de las Salas de lo Contencioso Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, ya que en gran parte de los casos estudiados se exigía la responsabilidad patrimonial de la Administración organizadora del festejo.

Así, por ejemplo, la SJCA de Albacete de 25 de noviembre de 2020⁸¹, señala respecto al régimen de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, que *“el régimen de tal responsabilidad, cuyo conocimiento se atribuye, en todo caso, a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa en los artículos 9.4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial⁸² y artículo 2. e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁸³, se desarrolla en las leyes 39 y 40/2015⁸⁴.”*

Conforme con esta sentencia cabe mencionar, por tanto, el artículo 2.e) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, según el cual los órganos del orden contencioso administrativo conocerán *“de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, cualquiera que sea la naturaleza de la actividad o el tipo de relación de que derive, no pudiendo ser demandadas aquellas por este motivo ante los órdenes jurisdiccionales civil o social, aun cuando en la producción del daño concurren con particulares o cuenten con un seguro de responsabilidad.”* Es decir, de este artículo extraemos que la competencia atribuida a la jurisdicción contencioso-administrativa en materia de responsabilidad patrimonial de la

⁸¹ ROJ: CENDOJ: 2977/2020.

⁸² Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

⁸³ Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

⁸⁴ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; y Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Administración es excluyente del conocimiento en este ámbito por los órdenes jurisdiccionales civil y social.

Por tanto, de acuerdo con las conclusiones expuestas, y con DOMÍNGUEZ LUELMO⁸⁵, *“corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, con exclusión de otras, dirimir las cuestiones que se susciten en orden a exigir responsabilidad patrimonial a las diversas administraciones públicas.”*

8.1 Solidaridad impropia.

La cuestión de la solidaridad impropia en los procesos de reclamación de responsabilidad civil derivada de los daños producidos en la celebración de un festejo taurino popular, surge como consecuencia de que en la organización de dichos eventos, en muchas ocasiones, no interviene una sola persona o entidad, sino que como hemos visto a lo largo del trabajo, hay casos en los que la organización de la actividad taurina que se vaya a celebrar se realiza entre el Ayuntamiento, una comisión de fiestas del pueblo o municipio o una peña taurina, o incluso una empresa privada que se dedique profesionalmente a la organización de estos festejos.

Entonces, ante esta pluralidad simultánea de sujetos que intervienen en la organización del festejo se plantea el problema de la solidaridad impropia frente al litisconsorcio pasivo necesario, es decir, si es necesario ante la reclamación de responsabilidad civil por los daños producidos en el festejo, demandar a todos los sujetos responsables o si basta con demandar a uno o a alguno de ellos.

La aplicación del régimen de responsabilidad solidaria supone que en los casos en los que la producción del daño tiene lugar por varios causantes, donde se requiere determinar la cuota de participación de cada uno de los sujetos en la producción del daño causado, la aplicación de la solidaridad implica que no es necesario determinar la distribución de las cuotas de participación de cada uno de los sujetos responsables a los que se les imputa la producción del daño, sino que se considera a cada uno de los sujetos responsables como obligados a la reparación del daño en su totalidad, de manera íntegra, por lo que el perjudicado se va a poder dirigir contra cualquiera de los sujetos responsables y exigirles el importe total que resulte de la íntegra reparación del daño. Además, el calificativo de impropia que acompaña a este régimen de responsabilidad se debe a que *“no nace de la ley o del acuerdo entre las partes, sino que nace en aquellos supuestos donde son varios los agentes que han intervenido*

⁸⁵ DOMÍNGUEZ LUELMO. Ob. Cit., pág. 8.

en la producción del daño, y, sin embargo, no ha sido posible la individualización de la participación de cada uno de ellos en el siniestro, siendo normalmente su declaración de carácter judicial, es decir, declarada en sentencia.”⁸⁶

En esta línea, DOMÍNGUEZ LUELMO, recalca también el carácter extracontractual que hace impropio este régimen de solidaridad, pues dice que es aquella que, según la jurisprudencia, “*no deriva de pacto ni de norma legal, y que obedece a razones de seguridad e interés social, en cuanto constituye un medio de protección de los perjudicados adecuado para garantizar la efectividad de la exigencia de la responsabilidad extracontractual.*”⁸⁷

También, de acuerdo con ACEDO PENCO, podemos ver que la figura de la solidaridad impropia se reconoce y se deduce del artículo 1.140 del Código Civil, en el que se dice que “*la solidaridad podrá existir, aunque los acreedores y deudores no estén ligados del propio modo y por unos mismos plazos y condiciones.*”⁸⁸ Podemos ver, por tanto, que el régimen de la solidaridad impropia también tiene cabida en el Código Civil pudiendo deducirlo implícitamente de este artículo, por cuanto se refiere al hecho de que las partes no estén ligadas por el propio modo, es decir, por una relación contractual.

Estos caracteres propios de este tipo de solidaridad pueden deducirse también a través de la jurisprudencia, así podemos destacar las siguientes resoluciones sobre el tema:

Así podemos hablar de la STSJ de Castilla y León de 28 de abril de 2015⁸⁹, de donde extraemos una de las notas de la solidaridad impropia que es que no son aplicables las reglas del régimen de interrupción de la prescripción, pues en esta sentencia el Tribunal señala que “*carecen de virtualidad interruptiva, las reclamaciones producidas solo respecto de alguno de los demandados frente a los otros, por no considerarse aplicable el artículo 1.974 del Código Civil en los casos de la denominada solidaridad impropia. (no surgida del pacto o de la ley), en la que encaja la responsabilidad civil extracontractual.*”

⁸⁶ <https://www.hispacolex.com/biblioteca/articulos-doctrinales/la-solidaridad-impropia-en-nuestra-jurisprudencia-actual/> [Consulta: 31 de mayo de 2022.]

⁸⁷ DOMÍNGUEZ LUELMO, A. *Culpa y responsabilidad*. VV.AA.: Coord. PRATS ALBENTOSA, L., TOMÁS MARTÍNEZ, G., Ed. Thomson Reuters Proview, Pamplona, 2017, pág. 261.

⁸⁸ ACEDO PENCO, A. *Teoría general de las obligaciones*. Ed. Dykinson, Madrid, 2011, pág. 42.

⁸⁹ ROJ: CENDOJ: 1958/2015.

Además, la SAP de Salamanca de 29 de diciembre de 2005⁹⁰, reconoce el carácter extracontractual de la solidaridad impropia y recoge las notas sobre este tipo de solidaridad que hemos destacado en los párrafos anteriores, en tanto en cuanto se refiere a la imposibilidad de delimitar la responsabilidad de cada sujeto, y alude a la solidaridad impropia, según la doctrina jurisprudencial, como aquella que se da “*en los casos de culpa extracontractual cuando esta es imputable a más de un sujeto, sin que existan elementos conducentes a diferenciar la concreta responsabilidad de cada uno.*”

DOMÍNGUEZ LUELMO reconoce que la jurisprudencia ha venido reconociendo, en relación con los procesos suscitados por la reclamación de responsabilidad civil con ocasión de festejos taurinos, la solidaridad de dicha responsabilidad derivada de culpa extracontractual, excluyéndose, por tanto, el litisconsorcio pasivo necesario.⁹¹

⁹⁰ ROJ: CENDOJ: 802/2005.

⁹¹ DOMÍNGUEZ LUELMO, A. *Daños producidos con ocasión de festejos taurinos*. Práctica de derecho de daños, N° 16, Sección Informe de Jurisprudencia. Ed. La Ley, mayo 2004, pág. 9.

9 CONCLUSIONES.

1.- Como conclusiones que podemos extraer de la resolución de este estudio jurisprudencial, podemos decir que a los casos en que se reclama la imputación de responsabilidad civil por daños producidos como consecuencia de la celebración de festejos taurinos, estamos dentro del ámbito de la responsabilidad extracontractual consagrada en el artículo 1.902 del Código Civil, que señala que: *“el que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.”*

Por tanto, para que surta efecto la obligación de indemnizar es necesario que concurran una serie de elementos que podemos extraer de este artículo como la existencia de una acción u omisión, la existencia de un daño, y la concurrencia de un nexo causal entre ambos, es decir que dicha acción sea la causa del daño producido, se requiere, además, la intervención de un elemento de imputación que será la concurrencia de culpa o negligencia.

De esta manera, si concurren estos requisitos el que actuando culpable o negligentemente provocase un daño está obligado a repararlo, aunque no medie una relación contractual entre el causante del daño y el perjudicado, estamos, por tanto, ante la responsabilidad extracontractual que sería, como hemos dicho, la responsabilidad que se deriva en caso de daños causados en festejos taurinos a los espectadores o participantes del festejo, pues no media una relación contractual entre ambas partes.

2.- En cuanto a la normativa aplicable, podemos concluir que no es uniforme ni homogénea para todo el territorio español, sino que principalmente la normativa reguladora para la celebración de festejos taurinos se articula en Reglamentos y Órdenes, es decir, que cada Comunidad Autónoma puede dictar sus propias normas al respecto para regular los festejos taurinos que se celebren dentro de su territorio donde serían aplicables dichas normas. No obstante, como ya hemos visto también contamos con legislación a nivel estatal.

3.- Por otra parte, reflexionando sobre cómo afecta la consideración del perjudicado como participante activo del evento o como un mero espectador del mismo en la determinación de la responsabilidad que se pueda derivar frente a la producción de un resultado dañoso, deducimos en base a las sentencias estudiadas que si se trata de un espectador se opta, por lo general, por imputar objetivamente la responsabilidad a la entidad organizadora de la actividad; mientras que si el perjudicado es participante activo del festejo, se recurre más asiduamente al criterio de asunción voluntaria del riesgo, ya que se entiende que al decidir

dicho sujeto participar activamente en el festejo, se presume que este es consciente del riesgo inherente que supone la intervención en dichas actividades que conllevan un riesgo inherente.

4.- También podemos concluir que otro factor a tener en cuenta en la imputación de la responsabilidad civil por la causación de un daño en el festejo es la existencia de riesgos ordinarios, que como ya hemos visto, son aquellos que el participante o espectador ya tiene en cuenta y que son los riesgos normales derivados de dichas actividades peligrosas que ya entrañan un riesgo en sí mismas, en estos casos a la hora de determinar la responsabilidad se entiende que el participante activo tiene el deber jurídico de soportarlos, porque son riesgos que se asumen al participar en el evento. No obstante, por otra parte, si concurriesen riesgos extraordinarios, que son aquellos que no cabe esperar, y que como ya hemos visto también, se corresponderían con faltas de diligencia de la organización, por no poner todas las medidas necesarias para evitar el daño y no cumplir con las disposiciones reglamentariamente previstas para el adecuado desarrollo del festejo, en esos casos quien asumiría la responsabilidad sería la entidad organizadora del festejo.

5.- Otra de las conclusiones que podemos sacar es que, en base a la jurisprudencia estudiada, para la cuantificación del daño podremos aplicar analógicamente las normas del baremo para lesiones producidas por accidentes de tráfico; no obstante, este sistema no es vinculante.

6.- En otro orden, respecto a los sujetos que pueden considerarse responsables por los daños causados en este ámbito, podemos hablar de la responsabilidad de la entidad organizadora del festejo, la cual puede ser atribuida de forma objetiva, lo que supone que el organizador del festejo va a responder siempre, pese a que no concurra culpa o negligencia en su actuación, y ello como consecuencia de que es quien obtiene un lucro y un beneficio económico con la celebración de dichas actividades, y por tanto, será responsable de los daños que pueda producirse durante el desarrollo de las mismas. Sobre todo, se tiende a la imputación de dicha responsabilidad objetiva cuando la entidad organizadora del festejo es una Administración Pública, pues en estos casos se entiende que debe responder por funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos.

También se puede determinar la responsabilidad de la entidad organizadora cuando concurra culpa o negligencia en la actuación de la misma, pues al organizador del festejo se le exige un deber de diligencia especial, ya que se trata de la celebración de actividades que por sí mismas ya suponen un alto grado de peligrosidad, y por ello se requiere ese plus de diligencia al organizador.

No obstante, el organizador del festejo podrá eximirse de responsabilidad en los casos en que concurra culpa exclusiva de la víctima, circunstancia que se dará cuando los riesgos podrían haber sido evitados por la víctima, es decir, cuando no ha cumplido con la diligencia que se le exige por la peligrosidad que, como ya hemos recalcado, supone la participación en un festejo taurino.

Una solución intermedia que podría aplicarse es la concurrencia de culpas, en la que la producción del daño se atribuye a la actuación conjunta del organizador del festejo, así como también del propio perjudicado, debiendo cada uno soportar el daño en la medida en que lo ha causado.

7.- En cuanto al seguro obligatorio de responsabilidad civil que cubra los posibles riesgos que se deriven de estas actividades, es una obligación reglamentariamente exigida que debe cumplir el organizador del festejo para la válida celebración del mismo; y para la regulación de sus aspectos concretos habrá que estar a lo dispuesto en la normativa autonómica.

8.- Finalmente, como conclusión relativa a la jurisdicción competente para conocer de los procesos de reclamación de responsabilidad civil por daños producidos en festejos taurinos, cabe tratar esta cuestión por la concurrencia de la jurisdicción civil y de la contencioso-administrativa para conocer de estos asuntos, pues esta última también tiene competencia, ya que en muchos casos uno de los sujetos organizadores de las actividades taurinas es el Ayuntamiento del municipio donde se celebran, por lo que se considera que la jurisdicción contencioso-administrativa será competente siempre que se reclame la responsabilidad patrimonial de la Administración por el funcionamiento normal o anormal de sus servicios.

Respecto a la cuestión de la solidaridad impropia que se da cuando no se puede diferenciar la responsabilidad de cada sujeto responsable y se da en el marco de las relaciones extracontractuales, podemos afirmar que se aplica esta figura frente al litisconsorcio pasivo necesario.

10 BIBLIOGRAFÍA.

ACEDO PENCO, A. *Teoría general de las obligaciones*. Ed. Dykinson, Madrid, 2011.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A. *Las relaciones entre los responsables del daño en los casos de solidaridad impropia en Culpa y responsabilidad*. VV.AA.: Coord. PRATS ALBENTOSA, L., y TOMÁS MARTÍNEZ, G. Ed. Thomson Reuters Proview, Pamplona, 2017.

DOMÍNGUEZ LUELMO, A. *Daños producidos con ocasión de festejos taurinos. Práctica de derecho de daños*, Nº 16, Sección Informe de Jurisprudencia. Ed. La Ley, mayo de 2004.

EVANGELIO LLORCA, R. *El fundamento de la responsabilidad civil por daños ocasionados durante la celebración de festejos taurinos en la jurisprudencia civil en La responsabilidad civil y su problemática actual*. VV.AA.: Coord. MORENO MARTÍNEZ, J.A. Ed. Dykinson, Madrid, 2007.

HIDALGO GARCÍA, S. *Responsabilidad por daños a los espectadores de eventos deportivos y festejos taurinos*. Práctica de derecho de daños. Nº 122. Sección Estudios. Ed. Wolters Kluwer, primer trimestre de 2015.

LLAMAS POMBO, E. *Manual de derecho civil. Volumen VII. Derecho de daños*. Ed. Wolters Kluwer Legal, Madrid, 2021.

MARTÍN FUSTER, J. *La responsabilidad civil extracontractual en Lecciones de derecho civil*. VV.AA.: Coord. RUIZ – RICO RUIZ, J.M., GÁLVEZ CRIADO A., ARIAS DÍAZ, Mª D. Ed. Tecnos, Madrid, 2021.

O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. *Compendio de derecho civil. Tomo II. Derecho de obligaciones*. Ed. Dijusa, Madrid, 2008.

REGLERO CAMPOS, F. *Lecciones de responsabilidad civil*. Ed. Thomson Company Aranzadi, Navarra, 2002.

YZQUIERDO TOLSADA, M. *Responsabilidad civil extracontractual. Parte general. Delimitación y especies. Elementos. Efectos o consecuencias*. Ed. Dykinson, Madrid, 2017.

11 WEBGRAFÍA.

- https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUNDS3NjtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoAKgeoQjUAAAA=WKE#:~:text=La%20concurrentia%20de%20culpas%20es,exoneraci%C3%B3n%20de%20responsabilidad%20del%20agent%20e
- <https://www.hispacolex.com/biblioteca/articulos-doctrinales/la-solidaridad-impropia-en-nuestra-jurisprudencia-actual/>

ANEXO I.

CUADRO DE SENTENCIAS ESTUDIADAS.

TRIBUNAL Y FECHA	REFERENCIA
AP Salamanca 29/12/2005	ECLI:ES:AP:2005:802
TSJ Castilla la Mancha 28/07/2009	ECLI:ES:TSJ:2009:2984
TSJ Navarra 9/12/2009	ECLI:ES:TSJ:2009:1021
TSJ Aragón 20/01/2011	ECLI:ES:TSJ:2011:14
TSJ Comunidad Valenciana 14/04/2011	ECLI:ES:TSJ:2011:2397
TSJ Castilla y León 3/06/2011	ECLI:ES:TSJ:2011:2961
TSJ Castilla y León 27/02/2012	ECLI:ES:TSJ:2012:891
TSJ Castilla la Mancha 30/04/2012	ECLI:ES:TSJ:2012:1477
TSJ Navarra 26/03/2014	ECLI:ES:TSJ:2014:736
TSJ Castilla y León 25/04/2014	ECLI:ES:TSJ:2014:2286
TSJ Castilla y León 28/04/2015	ECLI:ES:TSJ:2015:1958
TSJ Aragón 26/10/2015	ECLI:ES:TSJ:2015:1457
AP Madrid 13/07/2016	ECLI:ES:AP:2016:10499
TSJ Castilla y León 9/01/2017	ECLI:ES:TSJ:2017:21
TSJ Castilla la Mancha 23/10/2018	ECLI:ES:TSJ:2018:2681

JCA Pamplona 8/04/2019	ECLI:ES:JCA:2019:8612
TSJ Navarra 10/04/2019	ECLI:ES:TSJ:2019:154
JCA Pamplona 26/04/2019	ECLI:ES:JCA:2019:8620
JCA Valladolid 31/07/2019	ECLI:ES:JCA:2019:6873
TSJ Castilla y León 20/09/2019	ECLI:ES:TSJ:2019:3662
JCA Salamanca 29/09/2019	ECLI:ES:JCA:2019:5469
AP Barcelona 3/10/2019	ECLI:ES:AP:2019:12646
TSJ Castilla la Mancha 30/12/2019	ECLI:ES:TSJ:2019:3304
TSJ Comunidad Valenciana 13/07/2020	ECLI:ES:TSJ:2020:5794
TSJ Murcia 27/10/2020	ECLI:ES:TSJ:2020:2115
JCA Albacete 25/11/2020	ECLI:ES:JCA:2020:2977
TSJ Castilla y León 25/01/2021	ECLI:ES:TSJ:2021:494
TSJ Castilla y León 3/02/2021	ECLI:ES:TSJ:2021:375
JCA Valladolid 6/05/2021	ECLI:ES:JCA:2021:2046
JCA Badajoz 18/06/2021	ECLI:ES:JCA:2021:3913
JCA Albacete 25/06/2021	ECLI:ES:JCA:2021:3757
JCA Toledo 30/06/2021	ECLI:ES:JCA:2021:4148

JCA Albacete 30/07/2021	ECLI:ES:JCA:2021:3746
TSJ Castilla y León 21/09/2021	ECLI:ES:TSJ:2021:3303
JCA Toledo 22/10/2021	ECLI:ES:JCA:2021:5363
JCA Valladolid 10/11/2021	ECLI:ES:JCA:2021:6474
TSJ Madrid 18/02/2022	ECLI:ES:TSJ:2022:1902